



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



ACUERDO No.018

(22 Diciembre de 2017)

“POR EL CUAL SE MODIFICAN TOTAL O PARCIALMENTE ALGUNAS NORMAS MUNICIPALES EN MATERIA TRIBUTARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

El Honorable Concejo Municipal de Caucasia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, ley 44 de 1990, Artículo 32-7 de la ley 136 de 1994, Artículo 59 de la ley 788 de 2002 y la ley 1066 de 2006, ley 1437 de 2011 y la ley 1551 de 2012.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 287 de la Constitución Política las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de las disposiciones vigentes, administrando los recursos y estableciendo los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, igualmente el artículo 313, numeral 4 de la misma Constitución, estipula que le corresponde a los Concejos Municipales bajo los parámetros jurídicos votar los tributos y gastos locales.

Que la Ley 136 de 1994 en su artículo 32, numeral 7, modificado por el Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, dispone que además de las funciones que se señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los Concejos, establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas de conformidad con la Ley.

Que artículo 363 de la Constitución Política dispone que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



Que el legislador profirió la Ley 1819 de 2016 introduciendo cambios sustantivos y procedimentales a los tributos municipales.

Que de acuerdo a las consideraciones anteriores, se requiere y es fundamental que el ente territorial disponga del estatuto tributario municipal, conforme a las normas vigentes, que contenga los principios generales, la naturaleza y el esquema que regula los diferentes tributos locales, a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del Municipio, y ofrecer al contribuyente la compilación de dichas normas, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la Administración Municipal.

ACUERDA:

LIBRO PRIMERO – ASPECTOS SUSTANTIVOS

TITULO I

CAPÍTULO I. TRIBUTOS MUNICIPALES - GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Acuerdo establece los principios básicos y las normas fundamentales que constituyen el régimen tributario del Municipio de Caucasia.

ARTÍCULO 2. DEBER DE TRIBUTAR. Es deber de todas las personas, contribuir a financiar las actividades de las entidades territoriales, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

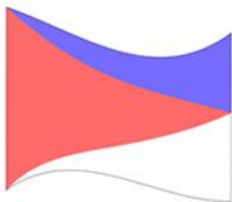
ARTÍCULO 3. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor de las entidades territoriales, y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo.

ARTÍCULO 4. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de la obligación tributaria aquellas personas o conjunto de bienes a quienes, según las diversas circunstancias propuestas en la ley, el sujeto activo puede exigir un pago.

ARTÍCULO 5. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia y sus normas no serán aplicadas con retroactividad.

ARTÍCULO 6. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración y control de los tributos territoriales es competencia de las autoridades tributarias municipales.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización y el control, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo, el cobro y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de administración y control de los tributos que realice la administración tributaria, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTÍCULO 7. BIENES FISCALES. Para todos los efectos, las plazas de mercado, los mataderos y todos los inmuebles de propiedad de la entidad territorial o municipal son bienes fiscales.

ARTÍCULO 8. IDENTIFICACIÓN DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, PARTICIPACIONES Y RENTAS. Son objeto del presente Estatuto los siguientes impuestos, tasas, contribuciones, participaciones y rentas:

IMPUESTOS

Impuesto Predial Unificado

Impuesto de Industria y Comercio.

Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio

Impuesto de Avisos y Tableros Complementario de Industria y Comercio

Impuesto a la Publicidad Exterior Visual

Impuesto de Rifas y Juegos de Azar

Impuesto de Degüello de Ganado Menor

Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público

Impuesto de Delineación Urbana

Impuesto de Espectáculos Públicos

Impuesto al Transporte de Hidrocarburos por Oleoductos y Poliductos

Estampilla Pro Cultura

Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor

Estampilla Pro Universidad de Antioquia

TASAS

Sobretasa a la Gasolina Motor

Sobretasa Bomberil.

CONTRIBUCIONES

Contribución Especial Sobre Contratos de Obra Pública

PARTICIPACIONES

Participación en la Plusvalía

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”

Email. concejo@caucasia-antioquia.gov.co
telefax 8394910 - 3206916448
NIT 890906442.2

pág. 3



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



TITULO II. IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 9. NATURALEZA Y HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 10. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero 1 ° de enero y el treinta y uno 31 ° de diciembre del respectivo año. El impuesto predial se causará el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 11. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Caucasia, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto predial unificado y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro, además de las actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 12. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora o usufructuaria de bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Caucasia.

Cuando se trate de predios sometidos a régimen de comunidad serán sujetos pasivos solidarios del gravamen los respectivos propietarios, poseedores o usufructuarios.

El Impuesto Predial Unificado de los bienes de propiedad de cualquier entidad estatal debe ser presupuestado y pagado anualmente al Municipio donde se hallen localizados.

En el caso del que el bien pertenezca a un patrimonio autónomo, la responsabilidad del pago recaerá en cabeza de la Sociedad fiduciaria con cargo a los recursos de patrimonio autónomo correspondiente, en el evento en que el patrimonio no tenga dineros a su favor para el cumplimiento de la obligación tributaria aquí descrita, responderá solidariamente por estas sumas de forma solidaria el fideicomitente y el beneficiario del contrato fiduciario.

Parágrafo 1. Para efectos tributarios en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven los bienes raíces corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



Parágrafo 2. Se entienden sujetos pasivos las entidades públicas del orden nacional y departamental, sin distinción alguna, así como las empresas industriales y comerciales del Municipio y las empresas de economía mixta del orden municipal.

ARTÍCULO 13. BASE GRAVABLE. El impuesto predial unificado se liquidará con base en el último avalúo catastral fijado o aceptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la correspondiente Autoridad Catastral para los predios ubicados en las zonas urbanas, suburbanas y rurales del Municipio

ARTÍCULO 14. AJUSTE ANUAL DE LA BASE. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente, de acuerdo con lo dispuesto por el Gobierno Nacional.

El ajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o actualizado, por la autoridad catastral o quien haga sus veces, en el año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 15. TARIFAS. La tarifa del Impuesto Predial Unificado será entre el Cinco (5x 1000) y el diez por mil (10 x 1.000), según el estrato excepto en el caso de predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados, en cuyo caso podrán aplicar tarifas superiores, acorde con el área del veinticinco por mil (25 x 1000) y treinta por mil (30 x 1000) respectivamente.

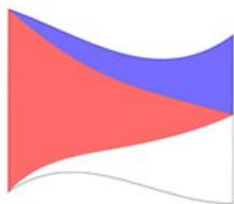
La estratificación socioeconómica que se empleará para determinar las tarifas del impuesto en los inmuebles residenciales será la legalmente adoptada mediante decreto por el alcalde para el cobro de los servicios públicos domiciliarios.

A los predios ubicados en suelos de expansión urbana y rural o a los predios ubicados en suelos clasificados como suburbanos o rurales se les podrán aplicar las tarifas que se establezcan para el sector urbano y rural.

Las siguientes son las tarifas para el impuesto predial unificado:

PREDIOS RURALES DESTINADOS COMO FUNCIÓN PRINCIPAL A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA	
RANGO DE AVALÚO EN S.M.L.V.	TARIFA POR MIL
Entre 0 y 50 smlv	6
Entre 51 y 100 smlv	8
Entre 101 y 200 smlv	9
Entre 201 y 400 smlv	10
Entre 401 y 600 smlv	11
Igual o mayor a 601 smlv	13

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



PREDIOS RURALES DESTINADOS AL TURISMO, LA RECREACIÓN Y LOS SERVICIOS HOTELEROS	
RANGO DE AVALUO EN S.M.L.V.	TARIFA POR MIL
Entre 0 y 135 smlv	8
Entre 136 y 200 smlv	9
Mayor A 201 smlv.	10

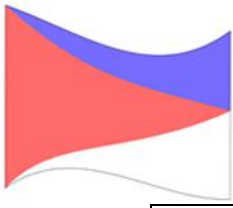
PREDIOS DESTINADOS PARA VIVIENDA	
RANGO DE AVALUO EN S.M.L.V.	TARIFA POR MIL
Entre 0 y 50 smlv	5
Entre 51 y 80 smlv	8
Entre 81 y 120 smlv	11
Entre 121 y 170 smlv	12
Mayor A 171 smlv	13

PREDIOS VINCULADOS AL SECTOR COMERCIAL, DE SERVICIOS U OFICINAS	
RANGO DE AVALUO EN S.M.L.V.	TARIFA POR MIL
Entre 0 y 50 smlv	8
Entre 51 y 135 smlv	9
Entre 136 y 220 smlv	10
Entre 221 y 310 smlv	12
Entre 311 y 600 smlv	14
Mayor A 601 smlv	15

Las siguientes tarifas se liquidarán sobre el 100% del avalúo catastral de los inmuebles:

CLASE DE PREDIO	TARIFA POR
Los predios en los que funcionan entidades que desarrollan actividades correspondientes al sector financiero.	16
Los predios en los que se desarrollan actividades correspondientes al sector industrial.	13

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



Los predios en los que se funcionan las empresas industriales y comerciales del sector Municipal, Departamental y Nacional y demás bienes fiscales del Estado.	16
Predios institucionales de propiedad de entidades educativas en donde funcionen establecimientos aprobados por la Secretaría de Educación.	10
Moteles, amoblados, cabaret, grilles, bares, discotecas, casinos, casas de empeño, casa de diversión, esferódromos, juegos electrónicos y otros.	16
Predios urbanizares no urbanizados	25
Predios urbanizados no edificados	30
Predios rurales destinados a la minería	15
Predios rurales destinados a otra actividad diferente	10

Parágrafo. La Secretaria de Planeación e infraestructura establecerá, de acuerdo con el Plan Integral de Desarrollo, aprobado por el Concejo, cuales predios tienen la calidad de lotes urbanizables, no urbanizados y edificables, no edificados y comunicará, tal relación a la Secretaria de Hacienda Municipal a fin de que tal dependencia comunique a su vez a los interesados y les aplique la tarifa del impuesto correspondiente.

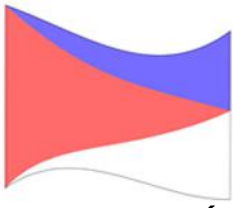
ARTÍCULO 16. MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro tienen la obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC o la Autoridad Catastral correspondientes, el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición y terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

ARTÍCULO 17. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El monto del impuesto se establece mediante la multiplicación del avalúo por la tarifa correspondiente y dividiendo luego entre mil (1.000).

ARTÍCULO 18. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago del impuesto predial unificado y las sobretasas autorizadas lo harán los contribuyentes dentro de los plazos y en los lugares establecidos por la Secretaria de Hacienda Municipal.

Para realizar cualquier clase de desenglobe del predio, debe expedirse el respectivo paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado de la totalidad del predio.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



ARTÍCULO 19. LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR. Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior. La limitación aquí prevista no se aplicará cuando existan mutaciones en el inmueble, ni cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

ARTÍCULO 20. LÍMITE POR INCREMENTO TARIFARIO. A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

ARTÍCULO 21. INCENTIVOS TRIBUTARIOS POR PRONTO PAGO. Concédase los siguientes beneficios por el pronto pago del Impuesto predial para la vigencia fiscal actual al momento del pago:

- a) Si cancela el total de la vigencia dentro del primer trimestre (Enero, Febrero y Marzo) obtendrá un descuento del Quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto.

Parágrafo 1: Este beneficio se concederá solo a aquellos contribuyentes que a 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior se encuentren a paz y salvo de vigencias anteriores.

Parágrafo 2: De acuerdo a las circunstancias socioeconómicas que afecten al Municipio de Caucasia, se autoriza al Alcalde Municipal para que mediante Decreto modifique los porcentajes y periodos señalados en el presente artículo.

ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 1 DEL ACUERDO MUNICIPAL 020 DE 2018:

Parágrafo 3: Se entiende como último día de pago para la obtención del descuento el último día hábil del mes de marzo de cada vigencia.

ARTÍCULO 22. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 23. EXENCIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Están exentos al impuesto predial unificado en el Municipio de Caucasia.

a. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de la comunidad religiosas, a las curias diocesanas y arquidiócesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares.

b. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano mediante Personería Jurídica y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares.

Parágrafo. Las demás propiedades de las iglesias no mencionadas en los numerales a y b serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

c. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.

d. Los bienes de Propiedad del Municipio o sus establecimientos públicos.

e. Los predios de propiedad de las Iglesias o confesiones religiosas legalmente reconocidas por el Estado Colombiano, destinados a cementerios o camposantos.

f. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

g. Están exentos del pago del impuesto predial unificado aquellos predios que han sido declarados, como reserva forestal, en los términos que para el efecto establezca el Gobierno Nacional y Municipal.

h. Los inmuebles de las sociedades mutuarías que sean utilizadas exclusivamente para el desarrollo de su objeto.

i. Los inmuebles edificados, cuyas construcciones clasificadas de relevancia histórica o cultural por el departamento de Planeación Municipal, con la condición de que sus propietarios se obliguen mediante contrato a su conservación, restauración y mantenimiento.

j. Los predios destinados a la protección de microcuencas, que hayan permitido tomar de sus fuentes el agua para la construcción de abastos y acueductos

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



veredales, siempre y cuando con ello se beneficien más de cinco familias, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo municipal 027 del 5 de octubre de 2008.

k. Los predios de propiedad de personas víctimas de la violencia o desplazados. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Estarán exentos por un período de dos (2) años del pago del impuesto predial unificado los bienes inmuebles que hayan sido beneficiarios en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011, a partir de la fecha de la restitución o formalización o reconocidos mediante acto administrativo. Concordancias. Ley 1448 de 2011, artículos 3 y 121.

Parágrafo 1: la medida de exoneración aquí adoptada incluye los valores causados de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales que recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización o reconocidos mediante acto administrativo.

Los beneficiarios del presente literal serán los contribuyentes que por sentencia judicial hayan sido beneficiarios de la restitución, compensación o formalización, en los términos del artículo 75 de la Ley ibídem, y los que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo y que por motivo del despojo y /o el desplazamiento forzado entraron en mora en el pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones relacionadas con el predio a restituir o formalizar.

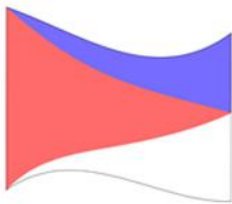
En caso de venta del inmueble sobre el cual se venía aplicando la exoneración del impuesto predial, procederá este beneficio solo hasta el año gravable en el cual se realiza la transacción, de tal forma que, a partir de la venta, el predio vuelve a la base gravable del Municipio, se activa y como tal se causa y se cobra nuevamente el impuesto.

l. Los predios de propiedad de la POLICIA NACIONAL y el EJERCITO NACIONAL destinados exclusivamente para las estructuras locativas de la Estación de Policía de Caucasia y de la base del ejército Nacional.

m. Los predios de propiedad de la CRUZ ROJA COLOMBIANA, CUERPO DE BOBEROS VOLUNTARIOS y la DEFENSA CIVIL COLOMBIANA que sean destinados exclusivamente a las actividades humanitarias propias de esas organizaciones, tales como sedes administrativas y centros de acopio de materiales.

ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO MUNICIPAL 020 DE 2018:
Se precisa una exención tributaria del 100% del impuesto predial por el término de

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



5 años a partir de la acusación del impuesto, los siguientes bienes inmuebles:

n. Con fundamento en la facultad legal, el Honorable Concejo Municipal, autoriza al alcalde municipal para la exención tributaria del pago de impuesto predial unificado, los predios de propiedad de las instituciones que prestan el servicio de educación superior pública, exclusivamente a los predios destinados para la labor educativa.

ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO MUNICIPAL 020 DE 2018:

o. Los predios destinados a asilos, albergues, ancianatos, centros vida para adulto mayor, siempre que sean entidades sin ánimo de lucro legalmente constituidas y reconocidas.

Parágrafo 1: para hacerse acreedor del beneficio al momento de presentar la solicitud ante la Secretaría de Hacienda deberá Anexar:

- Certificado de Libertad y Tradición no mayor a 30 días de expedido.
- Copia Escritura Pública.
- Certificado de Existencia y representación legal.
- Copia de Cedula del representante legal.
- Copia del Rut.
- Certificado del Ministerio de Salud y Protección Social.
- Informe Anual de la gestión social Realizada.

ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO MUNICIPAL 020 DE 2018:

p. Los bienes inmuebles destinados al funcionamiento de los hogares infantiles (Hogares Comunitarios de Bienestar –HCB-), debidamente reconocidos por el instituto colombiano de bienestar familiar, siempre y cuando los mismos sean propios del titular del hogar infantil y/o conyugue o compañero permanente, o de un pariente hasta el segundo grado de consanguinidad y que se encuentre en los estratos 1, 2 y 3.

Parágrafo 1: para hacerse acreedor del beneficio debe presentar ante la Secretaría de Hacienda la solicitud y deberá Anexar:

- Certificado de Libertad y Tradición no mayor a 30 días de expedido.
- Copia Escritura Pública.
- Certificado de Existencia y representación legal.
- Copia de Cedula del representante legal.
- Copia del Rut.
- Certificado del ICBF.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO MUNICIPAL 020 DE 2018:

q. Los bienes inmuebles de propiedad de Juntas de Acción Comunal destinadas a caseta comunal y puestos de salud, siempre y cuando no exista ningún tipo de actividad lucrativa de carácter industrial comercial o de servicios en el predio en mención.

Parágrafo 1: Para hacerse acreedor del beneficio debe presentar ante la Secretaría de Hacienda la solicitud y deberá Anexar:

- Resolución de Constitución expedido por la Gobernación de Antioquia.
- Acto administrativo de designación y/o Elección dignatario actual.

Parágrafo 1. La destinación del bien afines distinto de los expresados o la entrega de cualquier título a persona natural o jurídica diferente, motiva la pérdida de la exención y el cobro de los impuestos causados, desde el momento que el bien dejó de cumplir el objeto señalado.

Parágrafo 2. El Tesorero de Rentas Municipales, mediante Resolución determinará previa solicitud, que inmuebles reúnen las condiciones en los numerales anteriores.

ARTÍCULO 24. CONDONACIONES. Se condonará el valor ya causado del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre los bienes inmuebles restituidos y formalizados que en el marco de la aplicación de la ley 1448 de 2011 hayan sido beneficiarios de la medida, así como sobre bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retornados o formalizados desde la esfera administrativa, sin que medie sentencia judicial, a favor de las víctimas de la violencia.

Parágrafo 1: La medida de condonación aquí adoptada incluye los valores causados de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales que recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización o reconocidos mediante acto administrativo.

Parágrafo 2: El período de condonación será el ocurrido a partir de la fecha de despojo, desplazamiento o abandono reconocido en sentencia judicial o acto administrativo respectivo, e irá hasta la restitución jurídica o retorno correspondiente.

ARTÍCULO 25. INCENTIVOS DE CONSERVACION DEL PATRIMONIO ARQUITECTONICO DEL AREA URBANA. De acuerdo con el tipo de obras que se ejecuten, y el nivel de intervención que requieran, podrán tener rebajas en el pago del Impuesto Predial Unificado, aquellas edificaciones de arquitectura representativa, señaladas en el inventario general de la Dirección de Extensión Cultural del Departamento, y que sean ratificadas en el Plan de Protección y Manejo

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



del Patrimonio Inmobiliario Histórico Cultural. La rebaja se hará en un rango del 5% y el 30% del total del impuesto a liquidar en el respectivo año. El reconocimiento se hará previa solicitud ante la Secretaría de Hacienda Municipal, por parte del interesado, y hasta el 30 de septiembre de cada año, con efectos para el año siguiente. Llevará la certificación de Planeación Municipal, donde conste que efectivamente el inmueble tiene tratamiento de conservación adecuado. Los titulares de ambas dependencias decidirán el porcentaje de rebaja a otorgar.

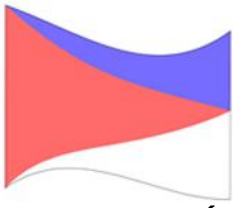
ARTÍCULO 26. SUSPENSION DE TERMINOS PARA SECUESTRADOS. Cuando el pago del impuesto predial del Municipio de Caucasia correspondientes a un secuestrado y el pago de los valores respectivos, no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación, se suspenderán de pleno derecho los plazos para declarar y pagar, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta del secuestrado. Cuando se aplique la suspensión definida en el inciso anterior, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, nacionales o territoriales, durante este período. El mismo tratamiento cubre al cónyuge y los familiares que dependan económicamente del secuestrado hasta segundo grado de consanguinidad. Durante el mismo período, las autoridades tributarias no podrán iniciar procesos de cobro coactivo, ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

ARTÍCULO 27. INCENTIVOS POR CONSERVACION DE MICROCUENCAS Y PROMOCION DE LA AGRICULTURA. Los predios rurales destinados a la actividad agrícola tendrán derecho a tal incentivo, siempre que acrediten que 2/3 partes de su predio están dedicadas a la agricultura o a la arborización extensiva sobre las microcuencas. Dicha autorización deberá ser presentada al Concejo Municipal, previa certificación de la autoridad ambiental.

ARTÍCULO 28. PREDIOS POR CONSTRUIR EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN. En el caso de los predios urbanos que a primero de enero del respectivo año gravable tuvieran reglamento de propiedad horizontal o escritura de reloteo y que se hallen debidamente inscritos en la respectiva oficina de registros públicos, deberá pagar el impuesto predial por cada unidad.

Las unidades cuya construcción no se hubiere iniciado o una vez iniciadas no se hubiesen terminado, liquidarán el impuesto, teniendo en cuenta el valor catastral del predio matriz objeto de la propiedad horizontal o reloteo, al cual se le aplicará el coeficiente de propiedad que corresponda a la respectiva unidad.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



ARTÍCULO 29. COMPENSACIÓN POR RESGUARDOS INDÍGENAS. Con cargo al presupuesto nacional, la Nación girará anualmente, a los Municipios y Distritos en donde existan resguardos indígenas, las cantidades que equivalgan a lo que dejen de recaudar por concepto del Impuesto Predial Unificado, según certificación del respectivo Tesorero Municipal o Distrital. La Nación efectuará el giro con fundamento en los catastros formados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o quien haga sus veces.

SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 30. SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE. En la facturación del impuesto predial unificado se incluirá el cobro de la sobretasa al medio ambiente la cual será equivalente al uno punto cinco por mil (1.5×1000) sobre el avalúo catastral, con destino a la Corporación Autónoma Regional, la cual deberá cancelar el contribuyente junto con el impuesto predial, en las mismas oportunidades y condiciones establecidas para este tributo.

CAPÍTULO II. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 31. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO UNIFICADO. Es el cobro de los impuestos de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, el cobro se denominará Industria y comercio unificado.

ARTÍCULO 32. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto de Industria y Comercio la obtención de ingresos por la realización de actividades industriales, comerciales, y de servicios, incluidas las del sector financiero, que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Caucasia, en forma directa o indirecta, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 33. ACTIVIDADES GRAVADAS. Son actividades gravadas las industriales, las comerciales, y las de servicios, incluidas las actividades financieras.

Se consideran **Actividades Industriales** las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes, y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

Se entienden por **Actividades Comerciales**, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por esta ley como actividades industriales o de servicios.

Son **Actividades De Servicios** todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrate, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

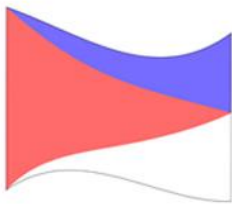
Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de Industria y Comercio unificado.

ARTÍCULO 34. PROHIBICIONES. Continúa prohibido gravar con el impuesto de Industria y Comercio unificado, las siguientes actividades:

- a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, siempre y cuando sea realizada en predios rurales, sin que se entiendan dentro de ésta la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- b. La producción nacional de artículos destinados a la exportación;
- c. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando estén sujetas al pago de regalías o participaciones para el Municipio o distrito.
- d. Los servicios prestados por los establecimientos educativos públicos de propiedad de la Nación, los Departamentos, los Distritos o los Municipios, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro y los partidos políticos, siempre y cuando las entidades señaladas en este inciso, no realicen actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes de su objeto, en cuyo caso serán sujetos del impuesto en relación con esas actividades.
- e. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente.
- f. Las actividades comerciales y de servicios que por mandato legal deban realizar la Nación, los Establecimientos Públicos Nacionales, las Superintendencias y las Unidades Administrativas Especiales del orden Nacional.

ARTÍCULO 35. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Caucasia, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de Industria y Comercio

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



unificado y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 36. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, empresas unipersonales, patrimonios autónomos, y demás entidades de derecho público o privado, incluidas las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, que realicen el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 37. CAUSACIÓN Y PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del impuesto de Industria y Comercio es anual.

Los obligados a declarar presentarán su declaración en los formularios que para el efecto establezca la Ley.

ARTÍCULO 38. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos dentro de la jurisdicción del Municipio de Caucasia, en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites establecidos por la ley.

Parágrafo 1. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Parágrafo 2. Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de Industria y Comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



Parágrafo 3. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de Industria y Comercio. Concordancias

ARTÍCULO 39. BASES GRAVABLES ESPECIALES. En los casos que se detallan a continuación se seguirán las siguientes reglas:

1. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles liquidarán el impuesto de Industria y Comercio, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontarán las sobretasas y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

2. Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.

3. Para las empresas promotoras de salud -EPS-, las Instituciones prestadoras de servicios -IPS-, las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP- y las administradoras del Régimen Subsidiado -ARS-, la base gravable está constituida por el total de ingresos propios, cuyas actividades no se encuentren excluidas.

4. Para las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

5. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios obtenidos en el Municipio en donde se encuentre ubicada la subestación.

6. En las actividades de transporte de gas combustible, la base gravable son los ingresos promedios obtenidos "en la puerta de ciudad del Municipio o distrito en la cual se entrega el producto al distribuidor.

7. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”

Email. concejo@caucasia-antioquia.gov.co
telefax 8394910 - 3206916448
NIT 890906442.2

pág. 17



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



8. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio unificado sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

9. Los usos del suelo y destino, en el sector urbano y rural, (Exploraciones o explotación minera o de hidrocarburos).

ARTÍCULO 40. BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto a las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador se establecerá de la siguiente manera:

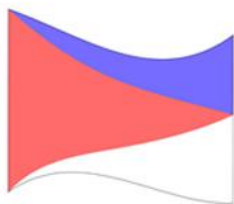
1. Para los establecimientos de crédito, las sociedades de capitalización, las compañías de financiamiento comercial, las sociedades de servicios financieros y demás establecimientos de crédito, con exclusión de los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del bimestre descrito en el Plan Único de Cuentas del sector financiero a excepción de los ingresos producto de la valoración a precios de mercado.

Parágrafo 1. Para efectos del control del recaudo, la Superintendencia Bancaria informará al Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base descrita en este artículo, correspondiente a los seis bimestres del año anterior.

ARTÍCULO 41. TARIFAS. La tarifa fijada por el Concejo Municipal estará dentro de los siguientes rangos:

DESCRIPCIÓN	Tarifa por mil
ACTIVIDADES INDUSTRIALES	
Alimentos y bebidas: Productos lácteos: fabricación de chocolate y confitería: preparación y conservación de carnes, productos de panadería: fabricación de bebidas y gaseosas: fabricación de hielo, helados: fabricación de envases, encurtidos, conservas, jugos, mermeladas, jaleas: fabricación de alimentos en general incluidos concentrados para animales	4
Transformación de materias primas: Cementos, talcos, cerámicas, losas, alfarería, asbesto, productos de arcilla y cascajo.	5
Cueros:	4

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”

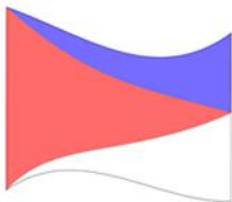


Concejo Municipal Municipio de Caucasia



Manufacturas de cuero para uso industrial y deportes tales como: Maletas, papeleras, guarnieles, carteras, billeteras y otros.	
Madera: Aserraderos, fabricación y reparación de muebles, puertas, ventanas, artículos para uso industrial de madera; fabricación de productos maderables.	6
Metales: Artículos de hojalata, alambre, aluminio, puertas y ventanas metálicas, muebles metálicos, cerrajería y plomería, demás actividades similares, fabricación de productos en hierro y acero.	6
Textiles: Producción de textiles, confecciones en general, fabricación de calzado	5
Tipografías y artes gráficas, periódicos.	5
Industria de bebidas alcohólicas y de tabaco.	7
Fabricación de sustancias y productos químicos derivados del petróleo, del carbón, caucho y plástico.	7
Sacrificio de ganado mayor y menor, preparación de carnes, actividades complementarias y conexas.	4
Otros establecimientos industriales no clasificados en los anteriores.	6
ACTIVIDADES COMERCIALES	
Alimentos y bebidas: Tiendas y graneros sin venta de licor, venta de productos lácteos, legumbres, supermercados, carnicerías, salsamentarías, venta de carnes frías y pollos. Venta de productos de mar, tiendas dentro de establecimientos públicos.	6
Medicamentos: Medicamentos y productos farmacéuticos, cosméticos, perfumes, artículos dentales, productos de belleza.	8
Ferreterías: Venta de materiales para la construcción.	10
Maquinaria y equipo industrial: Venta de máquinas y equipo industrial, máquinas de uso doméstico, máquinas de uso agrícola: venta de automotores, motos, bicicletas: venta de repuestos y accesorios.	10
Muebles y electrodomésticos: Muebles para hogar y oficina, artículos electrodomésticos, cacharrerías, misceláneas, colchones, máquinas y equipos de oficina.	8

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”

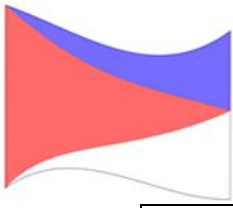


Concejo Municipal Municipio de Caucasia



Productos Agropecuarios: Alimentos para todo tipo de animales, productos de uso agropecuario, venta de flores.	6
Telas y prendas de vestir: Prendas de vestir, calzado en general, telas, tejidos en general.	7
Venta de cigarrillos, licores.	10
Combustibles: Estaciones de servicio, venta de gas propano y derivados del petróleo.	10
Ventas al por mayor de productos con precios regulados y declarados independientemente (cemento, gaseosas, licores, cerveza, etc.) (Siempre y cuando se respete el precio oficial regulado)	10
Venta de equipos y accesorios de telefonía celular.	10
Generación, Transmisión, Distribución, Comercialización y conexión de energía eléctrica.	10
Carnicerías mayoristas.	6
Compraventa de ganado en pie, en canal, despostado y al detal.	5
Demás actividades comerciales no clasificadas en los códigos	7
ACTIVIDADES DE SERVICIOS	
Educación privada.	5
Servicios de vigilancia.	7
Centrales de llamadas telefónicas.	10
Servicios de empleo temporal.	8
Servicios profesionales, servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores (se incluyen los ingresos provenientes de la construcción y venta de inmuebles).	8
Servicios públicos básicos y servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, energía, aseo. Gas. etc.	10
Servicios de restaurante con venta o sin venta de licor, tabernas, estaderos, cantinas, heladerías, charcuterías y tiendas mixtas, griles bares, discotecas y demás actividades afines.	10
Servicios de diversión y esparcimiento con venta de bebidas alcohólicas en general (incluye casas de juego y casinos), juegos de azar en general. Moteles y residencias con venta de licor.	10
Servicios básicos de telecomunicaciones en general, salas de internet, televisión por cable, satélite o similar, programación de televisión.	10
Hoteles, casas de huéspedes y otros lugares de esparcimiento.	10

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



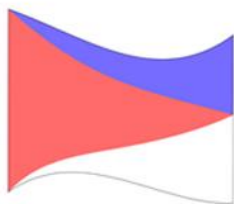
Cooperativas.	5
Peluquerías y salones de belleza.	8
Radiodifusoras.	8
Funerarias y salas de velación.	
Parqueaderos y lavaderos de vehículos.	10
Servicios médicos: clínicas privadas, odontológicos y laboratorios.	10
Servicio de transporte público.	10
Exhibición de películas y videos.	7
Talleres de reparación en general.	10
Comisionistas, evaluadores, cobro de cartera, asesoría técnica, servicios de consultoría profesional.	10
Sucursales, agencias y oficinas del sector financiero.	5
Telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos.	10
Patrimonios Autónomos.	5
Demás actividades de servicios no clasificados en los códigos anteriores.	8

ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO MUNICIPAL 020 DE 2018:

Artículo 3: Adiciónese al Artículo 41. Tarifas: del ETM de Caucasia la codificación de las tarifas del impuesto de industria y comercio, el cual quedará así:

DESCRIPCIÓN		Tarifa por mil
ACTIVIDADES INDUSTRIALES		
1001	Alimentos y bebidas: Productos lácteos: fabricación de chocolate y confitería: preparación y conservación de carnes, productos de panadería: fabricación de bebidas y gaseosas: fabricación de hielo, helados: fabricación de envases, encurtidos, conservas, jugos, mermeladas, jaleas: fabricación de alimentos en general incluidos concentrados para animales	4
1002	Transformación de materias primas: Cementos, talcos, cerámicas, losas, alfarería, asbesto, productos de arcilla y cascajo.	5

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”

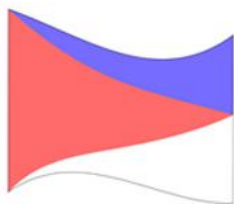


Concejo Municipal Municipio de Caucasia



1003	Cueros: Manufacturas de cuero para uso industrial y deportes tales como: Maletas, papeleras, guarnieles, carteras, billeteras y otros.	4
1004	Madera: Aserraderos, fabricación y reparación de muebles, puertas, ventanas, artículos para uso industrial de madera; fabricación de productos maderables.	6
1005	Metales: Artículos de hojalata, alambre, aluminio, puertas y ventanas metálicas, muebles metálicos, cerrajería y plomería, demás actividades similares, fabricación de productos en hierro y acero.	6
1006	Textiles: Producción de textiles, confecciones en general, fabricación de calzado	5
1007	Tipografías y artes gráficas, periódicos.	5
1008	Industria de bebidas alcohólicas y de tabaco.	7
1009	Fabricación de sustancias y productos químicos derivados del petróleo, del carbón, caucho y plástico.	7
1010	Sacrificio de ganado mayor y menor, preparación de carnes, actividades complementarias y conexas.	4
1011	Otros establecimientos industriales no clasificados en los anteriores.	6
ACTIVIDADES COMERCIALES		
2001	Alimentos y bebidas: Tiendas y graneros sin venta de licor, venta de productos lácteos, legumbres, supermercados, carnicerías,	6

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”

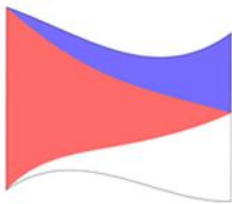


Concejo Municipal Municipio de Caucasia



	salsamentarías, venta de carnes frías y pollos. Venta de productos de mar, tiendas dentro de establecimientos públicos.	
2002	Medicamentos:	8
2003	Medicamentos y productos farmacéuticos, cosméticos, perfumes, artículos dentales, productos de belleza.	
2004	Ferreterías: Venta de materiales para la construcción.	10
2005	Maquinaria y equipo industrial: Venta de máquinas y equipo industrial, máquinas de uso doméstico, máquinas de uso agrícola: venta de automotores, motos, bicicletas: venta de repuestos y accesorios.	10
2006	Muebles y electrodomésticos: Muebles para hogar y oficina, artículos electrodomésticos, cacharrerías, misceláneas, colchones, máquinas y equipos de oficina.	8
2007	Productos Agropecuarios: Alimentos para todo tipo de animales, productos de uso agropecuario, venta de flores.	6
2008	Telas y prendas de vestir:	7
2009	Venta de cigarrillos, licores.	10
2010	Combustibles:	10
2011	Ventas al por mayor de productos con precios regulados y declarados independientemente (cemento, gaseosas, licores, cerveza, etc.) (Siempre y cuando se respete el precio oficial)	10
2012	Venta de equipos y accesorios de telefonía celular.	10
2013	Generación, Transmisión, Distribución, Comercialización y conexión de energía eléctrica.	10
2014	Carnicerías mayoristas.	6
2015	Compraventa de ganado en pie, en canal, despostado y al detal.	5
2016	Demás actividades comerciales no clasificadas en los códigos	7

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
3001	Educación privada.	5
3002	Servicios de vigilancia.	7
3003	Centrales de llamadas telefónicas.	10
3004	Servicios de empleo temporal.	8
3005	Servicios profesionales, servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores (se incluyen los ingresos provenientes de la construcción y venta de inmuebles).	8
3006	Servicios públicos básicos y servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, energía, aseo. Gas. etc.	10
3007	Servicios de restaurante con venta o sin venta de licor, tabernas, estaderos, cantinas, heladerías, charcuterías y tiendas mixtas, griles bares, discotecas y demás actividades afines.	10
3008	Servicios de diversión y esparcimiento con venta de bebidas alcohólicas en general (incluye casas de juego y casinos),	10
3009	Servicios básicos de telecomunicaciones en general, salas de internet, televisión por cable, satélite o similar, programación de televisión.	10
3010	Hoteles, casas de huéspedes y otros lugares de esparcimiento.	10
3011	Cooperativas.	5
3012	Peluquerías y salones de belleza.	8
3013	Radiodifusoras.	8
3014	Funerarias y salas de velación.	
3015	Parqueaderos y lavaderos de vehículos.	10
3016	Servicios médicos: clínicas privadas, odontológicos y laboratorios.	10
3017	Servicio de transporte público.	10
3018	Exhibición de películas y videos.	7
3019	Talleres de reparación en general.	10
3020	Comisionistas, evaluadores, cobro de cartera, asesoría técnica, servicios de consultoría profesional.	10
3021	Sucursales, agencias y oficinas del sector financiero.	5
3022	Telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos.	10
3023	Patrimonios Autónomos.	5
3024	Demás actividades de servicios no clasificados en los códigos	8

ARTÍCULO 42. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS. Los sujetos

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



pasivos del impuesto de Industria y Comercio unificado de que trata este capítulo deberán cumplir entre otras, las siguientes obligaciones:

- a. Registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de la actividad gravada, informando los establecimientos y Municipios donde ejerzan las respectivas actividades.
- b. Presentar declaración del impuesto, ya sean del Régimen común, simplificado o especial, aun cuando en el respectivo período no haya obtenido ingresos.
- c. Informar cuando ocurra el cese de actividades a la Secretaría de Hacienda Municipal y comunicar a la autoridad tributaria territorial cualquier novedad que pueda afectar el registro de la actividad.

Parágrafo. En ningún caso, los mismos ingresos de un contribuyente serán gravados con el Impuesto de Industria y Comercio unificado, más de una vez, por el mismo u otros Municipios o Distritos.

ARTÍCULO 43. DEDUCCIONES. Se pueden descontar de la base gravable:

1. El Monto de las devoluciones y descuentos, pie de factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - 2.1. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - 2.2. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - 2.3. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de su actividad.
3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente, fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
8. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean decretados.
9. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.

Parágrafo 1. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido gravamen.

Parágrafo 2. Para efecto del numeral 6 del presente artículo, deberá anexar certificación expedida por contador público o revisor fiscal.

ARTÍCULO 44. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

a. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor o copia auténtica del mismo.

b. Certificación expedida por la sociedad comercializadora internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento del embarque, cuando la exportación la efectuó la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta días (180) calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación DAEX, de que trata el artículo 25 del decreto 15129 de 1984.

ARTÍCULO 45. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del Municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el Municipio en donde estos se encuentren.

b. Si la actividad se realiza en un Municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el Municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del Municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.

c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el Municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.

d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el Municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el Municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.

b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el Municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada Municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de Municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2018.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”

Email. concejo@caucasia-antioquia.gov.co
telefax 8394910 - 3206916448
NIT 890906442.2

pág. 27



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del Municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 46. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades ya sean comerciales, industriales de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que conformidad con lo previsto en el presente estatuto correspondan diversas tarifas, determinarán la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 47. CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Secretaria de Hacienda el cese de su actividad gravable.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

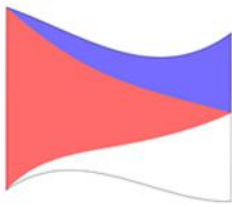
- a. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaria de Hacienda Municipal o diligenciar el formato del RIT (Registro de información tributaria), informando el cese de actividades.
- b. No registrar obligaciones o deberes por cumplir.
- c. Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.
- d. Acta de visita para confirmación del cierre del establecimiento de comercio.

Parágrafo 1. Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio.

Parágrafo 2. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y Comercio unificado deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTÍCULO 48. CRUCE DE INFORMACIÓN. La administración Municipal a través de la Secretaria de Hacienda y obrando de conformidad con el artículo 53 de la ley 55 de 1985, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuesto y aduanas nacionales - DIAN o viceversa, información sobre actividades

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes, en materia de impuesto de renta e impuesto al valor agregado (IVA).

ARTÍCULO 49. CAMBIOS. Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaria de Hacienda municipal, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

- a. Solicitud por escrita dirigida a la Secretaria de Hacienda Municipal o diligencia el formato del RIT, informando el cambio
- b. Certificado de Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 50. INCENTIVOS TRIBUTARIOS POR PRONTO PAGO. Concédase los siguientes beneficios por el pronto pago del Impuesto de **Industria y Comercio** unificado para la vigencia fiscal actual al momento del pago:

- a) Si cancela el total de la vigencia dentro de los meses de Enero y Febrero obtendrá un descuento del Quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto a cargo por cancelar mayor o igual.
- b) Si cancela el total de la vigencia dentro del mes de Marzo obtendrá un descuento del Diez por ciento (10%) sobre el valor del Impuesto.
- c) Si cancela el total de la vigencia dentro del mes de Abril obtendrá un descuento del Cinco por ciento (5%) sobre el valor del Impuesto.

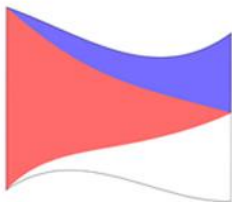
Parágrafo 1: Este beneficio se concederá solo a aquellos contribuyentes que a 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior se encuentren a paz y salvo de vigencias anteriores. **MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO MUNICIPAL 020 DE 2018:**

PARÁGRAFO 1: Este beneficio se concederá solo a aquellos contribuyentes que a 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior se encuentren a paz y salvo de vigencias anteriores, siempre y cuando resulten valores por concepto del Impuesto de Industria y Comercio a cancelar después de deducciones y retenciones.

Parágrafo 2: De acuerdo a las circunstancias socioeconómicas que afecten al Municipio de Caucasia, se autoriza al Alcalde Municipal para que mediante Decreto modifique los porcentajes y periodos señalados en el presente artículo.

ARTÍCULO 51. FECHA DE PRESENTACIÓN Y PAGO. La presentación y pago de las declaraciones de Industria y Comercio se hará a más tardar el último día hábil

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



del mes de Abril.

CAPÍTULO III. RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

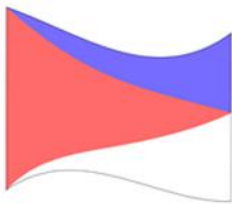
ARTÍCULO 52. SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Se establece el sistema de retención del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros como mecanismo de recaudo en las compras de bienes y provisión de servicios.

ARTÍCULO 53. SISTEMA DE AUTORETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establecer el sistema de auto retención del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, como mecanismo de recaudo en la producción de bienes y servicios calificados como actividad objeto del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 54. AGENTES Y OBLIGACIONES DE RETENCION. Las personas jurídicas privadas y las Entidades Públicas con domicilio o sin domicilio en el Municipio de Caucasia que sean clasificados como grandes contribuyentes por el Municipio, que pertenezcan al régimen común de la DIAN y/o el régimen común adoptado por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Caucasia, están obligadas a efectuar retención sobre el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, para todos los pagos o abonos a cuenta que constituyan, para quien los percibe independientemente del régimen a que estén sometidos, ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios que están sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio. También lo estarán las personas Públicas y Privadas que pertenezcan al régimen común de la DIAN o cuando la Secretaria de Hacienda del Municipio de Caucasia lo estime conveniente de conformidad con la situación particular de cada contribuyente previa resolución motivada.

Parágrafo. Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por personas naturales o jurídicas no domiciliadas o residenciadas en Caucasia y será aplicada a todos los contribuyentes independiente del régimen a que pertenezca.

ARTÍCULO 55. BASE PARA LA RETENCIÓN Y AUTORETENCIÓN. La base sobre la cual se efectuará la retención o autorretención será el valor total del pago o abono a cuenta, excluida el IVA facturado. La retención o autorretención debe



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



efectuarse en el momento del pago o abono a cuenta. Todas las operaciones son objeto de retención del impuesto de Industria y Comercio independientemente del monto de las mismas.

ARTÍCULO 56. DE LAS TARIFAS. Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor son las mismas establecidas en el Acuerdo que establece las tasas y tarifas impositivas o código de rentas municipal.

ARTÍCULO 57. EXCEPCIONES DE RECAUDO POR RETENCIÓN O AUTORETENCIÓN. No habrá lugar a retenciones en los siguientes casos:

A - Los pagos o abonos que se efectuaren a entidades no sujetas al Impuesto o exentas del mismo, conforme a los acuerdos Municipales.

B - Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y Comercio conforme a la ley.

C - Cuando el comprador no sea agente de retención obligado por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Caucasia siempre y cuando no exista un acto administrativo debidamente motivado.

ARTÍCULO 58. PAGOS SUJETOS DE RETENCIÓN. Serán todos los pagos efectuados a personas Naturales o Jurídicas.

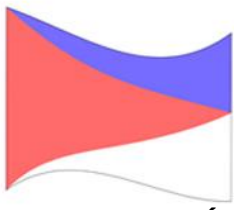
ARTÍCULO 59. AUTORIZACIÓN PARA RETENCIÓN. La Alcaldía Municipal a través de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Caucasia, podrá autorizar a los contribuyentes clasificados como grandes contribuyentes por la DIAN o por el Municipio, y a los contribuyentes del régimen común, para que efectúen retención a todos los contribuyentes obligados al impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio independientemente del régimen en que se encuentren.

PARÁGRAFO. La Secretaria de Hacienda del Municipio de Caucasia notificará a los obligados mediante resolución debidamente motivada.

ARTÍCULO 60. AUTORIZACIÓN PARA AUTORETENCIÓN. La Alcaldía Municipal, a través de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Caucasia, podrá autorizar a los clasificados por el Municipio como grandes contribuyentes, para que efectúen autorretencciones sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio.

PARÁGRAFO. La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida por la Secretaria de Hacienda, cuando no se garantice el pago de los valores autorretenidos o cuando se determine la existencia de inexactitud o evasión en la auto-declaración.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



ARTÍCULO 61. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS O SERVICIOS. Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto de impuesto de Industria y Comercio imputarán las sumas retenidas siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas, en la declaración anual del impuesto.

ARTÍCULO 62. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención por compras o servicios tendrán las siguientes obligaciones:

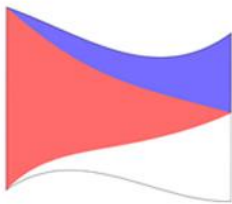
1. Efectuar la retención a terceros cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.
2. Presentar la declaración bimestral de las retenciones a terceros que se hayan efectuado los meses anteriores dentro de las fechas que se establezcan.
3. Cancelar el valor de las retenciones a más tardar el último día hábil del periodo, en el mismo plazo para presentar las declaraciones de retención en la Fuente, en el formulario prescrito para el efecto en la Secretaria de Hacienda del Municipio de Caucasia y anexar relación de los afectados por la retención incluyendo la base gravable, tarifa aplicada, valor retenido, nombres y apellidos e identificación del mismo.
4. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

Parágrafo. El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Municipal, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario para los agentes de retención.

ARTÍCULO 63. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar declaración mensual de retención del impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención por compras y servicios que deben efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Caucasia, mediante la resolución respectiva en las mismas fechas establecidas para el sistema de Retenciones. **MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 5 DEL ACUERDO MUNICIPAL 020 DE 2018:**

ARTÍCULO 63. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Están obligados a presentar declaración bimestral de retención del impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención por compras y servicios que deben efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Caucasia, mediante la resolución respectiva en las mismas fechas establecidas para el sistema de Retenciones.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



ARTÍCULO 64. DECLARACIÓN DE AUTORETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar declaración bimestral de autorretención del impuesto de Industria y Comercio, los agentes autorretenedores que deban efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Caucasia mediante la resolución respectiva en las mismas fechas establecidas en el presente código.

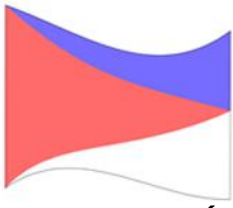
ARTÍCULO 65. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN Y AUTORETENCIÓN. Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del estatuto Tributario. Responderá exclusivamente por las sanciones y los intereses correspondientes.

ARTÍCULO 66. DEVOLUCIÓN, RESCISIÓN O ANULACIONES DE OPERACIONES. En los casos de devoluciones, rescisiones. Anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención o autorretención en el impuesto de Industria y Comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiera retenido por tales operaciones del monto de las retenciones o Autorretenciones correspondientes al impuesto de Industria y Comercio por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar los períodos inmediatamente siguientes. En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Caucasia para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTÍCULO 67. RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones o autorretenciones por valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informa la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal periodo se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el periodo siguiente. El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Caucasia.

ARTÍCULO 68. ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones por compras y servicios se observarán conforme lo que disponga las normas municipales y el Estatuto Tributario Nacional.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



ARTÍCULO 69. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACION. Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Caucasia establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participe en la operación.

ARTÍCULO 70. DIVULGACIÓN. La Secretaria de Hacienda Municipal, desarrollará periódicamente un programa de divulgación y orientación a los contribuyentes y a los agentes de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y realizará los ajustes a que haya lugar en un término no superior a noventa días.

ARTÍCULO 71. AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio por compras y servicios pueden ser permanentes u ocasionales:

AGENTES DE RETENCIÓN PERMANENTES:

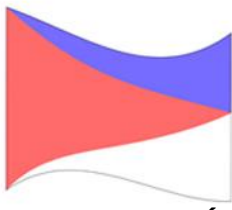
1. Las siguientes entidades estatales: La Nación, el Departamento, el Municipio de Caucasia, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que se encuentren catalogados como contribuyentes del régimen común por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Caucasia.
3. Los que mediante resolución del Secretaria de Hacienda Municipal de Caucasia se designen como agentes de retención en el Impuesto de Industria y Comercio.

AGENTES DE RETENCIÓN OCASIONALES:

1. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el Municipio, la prestación de servicios gravados en la jurisdicción del Municipio de Caucasia, con relación a los mismos.
2. Los contribuyentes del régimen común clasificados por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Caucasia cuando adquieran bienes en jurisdicción del Municipio o que estén obligado al pago del mismo en jurisdicción del Municipio.

Parágrafo. Los contribuyentes del régimen simplificado nunca actuarán como agentes de retención.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



ARTÍCULO 72. NORMAS APLICABLES A LAS RETENCIONES. Les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional y el Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 73. CAUSACION EN LOS DESCUENTOS. Las liquidaciones por autorretención serán descontables de la liquidación única anual que presente los obligados a declarar por concepto del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros dentro de las fechas señaladas para tal fin.

ARTÍCULO 74. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los Tributos Municipales deberán presentar las siguientes declaraciones, según sea el caso, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros.
2. Declaración bimestral de retención del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.
3. Declaración bimestral de autorretención del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.

Parágrafo. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo. Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

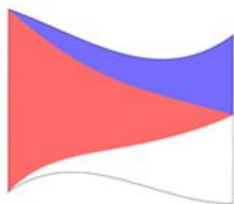
CAPÍTULO IV. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEREOS

ARTÍCULO 75. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de Avisos y Tableros autorizado por la Ley 97 de 1.913, y la Ley 84 de 1.915, en el Municipio de Caucasia y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1.983, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 76. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros será el valor del impuesto de Industria y Comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el Sector Financiero.

ARTÍCULO 77. TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



CAPÍTULO V. SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 78. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa Bomberil aquí regulada, se encuentra autorizada por el literal a) del Artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 79. NATURALEZA Y OBJETO. Es una sobretasa que se establece teniendo en cuenta el Impuesto de Industria y Comercio, cuyo objeto es financiar la actividad Bomberil en el Municipio de Caucasia y se establecerá así:

1. Para el Impuesto de Industria y Comercio la Tarifa será del Dos punto Cinco por ciento (2.5%) sobre el Impuesto de Industria y Comercio liquidado.

ARTÍCULO 80. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN. Por ser una sobretasa del Impuesto de Industria y Comercio, los elementos de la obligación (Hecho Generador, Sujeto Pasivo y Sujeto Activo), son los mismos establecidos para dicho Impuesto.

ARTÍCULO 81. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil se destinarán el 100% a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

ARTÍCULO 82. PERIODO DE PAGO. El período de pago de la Sobretasa Bomberil, es el establecido para el Impuesto de Industria y Comercio, constituido en la facturación y declaración anual del referido Impuesto.

CAPÍTULO VI. IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 83. HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento, está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. **MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO MUNICIPAL 020 DE 2018:**

ARTÍCULO 83. HECHO GENERADOR: Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento, está constituido por la colocación de toda valla, de conformidad con las dimensiones que se establezcan en el acápite de tarifas.

Cuando se habla de valla, debe entenderse como cualquier medio masivo de comunicación con igual o superior área a la indicada, destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público.

En todo caso se genera el impuesto cuando la autoridad competente del Municipio conceda autorización para colocar o instalar vallas en la jurisdicción del Municipio de Caucasia.

Parágrafo. No se considera publicidad visual exterior los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 84. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la publicidad.

ARTÍCULO 85. SUJETOS ACTIVOS. El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto a la publicidad visual exterior. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 86. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad.

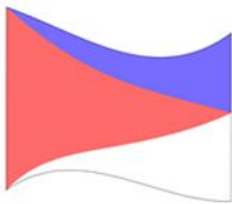
Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTÍCULO 87. BASE GRAVABLE. Está constituida por el costo de la publicidad anunciada.

ARTÍCULO 88. PERÍODO GRAVABLE. Está constituido por el número de días que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 89. TARIFAS. Las tarifas del impuesto de publicidad visual exterior se expresan en Unidad de Valor Tributario (UVT) y para la determinación de las tarifas de este impuesto se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



CLASE DE VALLAS, PANCARTAS, PASACALLES, PASAVIAS, CARTELES, ANUNCIOS, LETREROS, AVISOS O ANALOGOS	TARIFAS ANUALES
Menos de ocho (8) metros cuadrados.	10 UVT
Entre ocho y diez metros cuadrados (8 y 10 m2).	14 UVT
Entre once y 20 metros cuadrados (11 y 20 m2).	18 UVT
Más de 20 metros cuadrados.	24 UVT

Parágrafo 1. El valor que resulte de aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

Parágrafo 2. El período mínimo gravable será de un día y el máximo el equivalente a un año por vigencia.

ARTÍCULO 90. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto sobre Publicidad Exterior se liquidará por la autoridad tributaria y se pagará en la tesorería o entidad financiera autorizada para tal fin, previo al registro de la publicidad establecido en la Ley 140 de 1994. Los sujetos pasivos del impuesto deberán cancelar el impuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro por parte de la Secretaría de planeación, en los formularios que para el efecto adopte la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 91. CONTROL. La Secretaría de Planeación, deberá remitir mensualmente a la Secretaria de Hacienda la información relativa a los registros autorizados para la colocación de vallas.

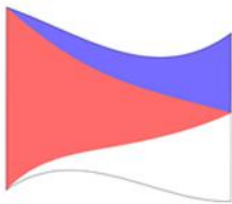
ARTÍCULO 92. NORMA TRANSITORIA. Quienes tengan vallas colocadas en el Municipio en los términos aquí establecidos y a la fecha de expedición del presente Acuerdo no tengan los permisos correspondientes para la instalación de la valla, tendrán un (1) mes, contados a partir de la expedición del presente Acuerdo, para regular la valla colocada y cancelar el correspondiente impuesto.

Así mismo, quienes tengan instaladas vallas de forma regular en Jurisdicción del Municipio de Caucasia, deberán cancelar el impuesto una vez se venza el plazo del permiso concedido.

En el evento de no haberse establecido plazo en la autorización de la colocación de la valla, se contará el término de un (1) año, contado a partir de la concesión de la autorización o de la última prórroga.

En todo caso no puede haber valla instalada en la jurisdicción del Municipio de Caucasia, que tenga un plazo de instalación que supere un año a la expedición de este acuerdo y que no haya cancelado el correspondiente tributo.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



ARTÍCULO 93. PERMISO PREVIO. La colocación de avisos y vallasen lugares públicos, o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al público en el Municipio, requiere de permiso previo de la Secretaría de Planeación. Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que a este respecto establezca el Municipio.

ARTÍCULO 94. CUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE ESPACIO PÚBLICO. Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, los contribuyentes del Impuesto sobre Publicidad Exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, Ley 9° de 1989, Ley 388 de 1997, Ley 75 de 1986, Decreto 1333 de 1986, Decreto 3070 de 1983 y demás normas que las adicionen o modifiquen.

CAPÍTULO VII. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

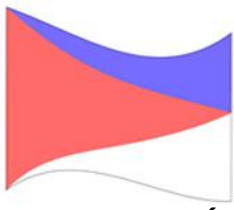
ARTÍCULO 95. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 96. DEFINICIÓN. Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor (Porcino, Caprino y Similar), al sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración diferente al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 97. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto de degüello de ganado menor son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Caucasia es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- 2. SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo el propietario, poseedor o comisionista del ganado para sacrificar.
- 3. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el sacrificio de ganado menor.
- 4. BASE GRAVABLE Y TARIFA.** El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado será de 0,5 UVT.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



ARTÍCULO 98. VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO. El Municipio de Caucasia, es el propietario de este impuesto cuando el animal sacrificado se expenda en su jurisdicción.

ARTÍCULO 99. OBLIGACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SACRIFICIO DE GANADO MENOR. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares presentarán mensualmente a la Secretaria de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado Menor, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

CAPÍTULO VIII. IMPUESTO DE DELINEACION O CONSTRUCCION URBANA

ARTÍCULO 100. DEFINICIÓN. El impuesto de delineación urbana es un impuesto municipal autorizado por el literal b) del artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986, que grava la construcción nueva de edificaciones o la refacción de los predios existentes.

ARTÍCULO 101. HECHO GENERADOR. La construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencia en las zonas urbanas y rurales del Municipio de Caucasia genera el impuesto de delineación urbana.

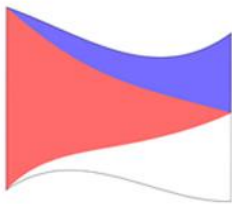
Toda obra deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la oficina de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 102. TARIFA. La tarifa del impuesto de delineación urbana es del 1% del monto total del presupuesto de obra o construcción.

ARTÍCULO 103. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. El contribuyente estará obligado a liquidar y pagar un anticipo del impuesto de delineación urbana, previo al momento de la expedición de la licencia, o del inicio de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción, equivalente al ochenta por ciento (80%) del impuesto que resulte de aplicar la tarifa establecida al valor correspondiente al presupuesto de la obra.

La Administración Tributaria Municipal podrá determinar oficialmente la iniciación de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción cuando se realicen obras preliminares de construcción tales como encerramientos, demolición de construcción existente o descapote del lote, o cuando compruebe la existencia de otras circunstancias que permitan inferir la misma.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



ARTÍCULO 104. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la obra, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto definitivo, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el cien por cien (100%) del impuesto a cargo, la imputación del impuesto pagado como anticipo y las sanciones e intereses a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de la obra o construcción.

La falta de pago del total de los valores por impuesto, sanciones e intereses, liquidados en la declaración, hará tenerla como no presentada.

La Administración Tributaria Municipal establecerá la finalización de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción, según el caso, cuando:

- a. Se instale la acometida de red para el suministro del servicio de acueducto y alcantarillado por parte de las Empresas de Acueducto y Alcantarillado de los Municipios o distritos o las empresas prestadoras de tales servicios,
- b. Se emita acto administrativo de reconocimiento de construcción, de conformidad con las normas vigentes,
- c. Las entidades de la Administración Municipal así lo comprueben mediante inspección o, La Administración Tributaria lo compruebe, por cualquier medio probatorio en ejercicio de sus facultades de fiscalización e investigación.

ARTÍCULO 105. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 106. DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN. En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

La entidad competente, en las zonas donde lo estime conveniente, podrá expedir la Licencia o permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando, previamente haya expedido a solicitud del interesado la delineación



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



urbana del predio correspondiente y este haya recibido.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1400 de 1984, (Código de Construcciones Sismo resistentes) la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

Parágrafo 1. Cuando la entidad competente, utilice el procedimiento descrito en el presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.

Parágrafo 2. Cuando se utilice el procedimiento descrito en los incisos segundo y tercero del presente artículo, la licencia se expedirá con base en la delineación urbana correspondientes, si esta fuere expedida dentro de los doce (12) meses anteriores a la solicitud de la licencia.

ARTÍCULO 107. PERMISOS. Es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la ampliación, modificación, adecuación y reparación de edificaciones localizadas en el área urbana, suburbana o rural, se hará con base en las normas especificaciones técnicas vigentes.

ARTÍCULO 108. REQUISITOS BÁSICOS DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Para obtener la licencia de construcción el interesado deberá presentar únicamente los siguientes documentos:

1. Copia del folio de matrícula inmobiliaria del predio por urbanizar o construir, expedida con anterioridad no mayor de cuatro (4) meses de la fecha de solicitud. Si el propietario fuere persona jurídica deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal expedida con anterioridad no mayor a cuatro (4) meses.
2. Copia del recibo de pago del impuesto predial en el que figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
3. Identificación y localización del predio.
4. Licencia ambiental.
5. Copia de los planos arquitectónicos, hidrosanitarios, eléctricos y detalles y fachadas del proyecto.
6. Copia de planos y memorias de los cálculos estructurales.
7. Un juego de la memoria de los cálculos estructurales, de los estudios de suelos y planos estructurales, que sirvan para determinar la estabilidad de la obra.
8. Parámetro y certificado de uso del suelo.

ARTÍCULO 109. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. En caso de que no una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este estatuto.

En caso de que amenace ruina o no cuente con el trámite, pero si es obviado el requisito, una vez esté construido el predio pagará a parte del valor de la licencia, dependiendo de la gravedad de la falta la multa estará entre uno (1) y diez (10) salario mínimo mensual vigente.

ARTÍCULO 110. EFECTOS Y VIGENCIA DE LAS LICENCIAS. Las licencias tendrán una duración de veinticuatro (24) meses, prorrogables por una sola vez hasta por doce (12) meses, contados a partir de su entrega. Las licencias y los permisos señalarán plazos para iniciar y ejecutar la obra autorizada, salvo cuando se trate de proyectos que contemplen la ejecución por etapas, caso en el cual se podrán otorgar prórroga adicionales siempre y cuando se solicite esta con anterioridad al vencimiento de la licencia.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendarios anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que se compruebe la iniciación de la obra.

Parágrafo 1. No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutora por el vencimiento del término de la misma o cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que la entidad territorial destine para los fines previstos en el artículo 10 de la ley 9 de 1989. En estos eventos el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

Parágrafo 2. En los eventos en los cuales la obra no alcance a ser concluida por causas no imputable al constructor, los términos previstos en el inciso anterior podrán prorrogarse, siempre y cuando se demuestre previamente dicha circunstancia.

Parágrafo 3. La licencia recae sobre el inmueble y producirá todos sus efectos aun cuando este sea posteriormente desenglobado, segregado o enajenado a un tercero.

Parágrafo 4. La licencia surtirá efectos sólo para realizar las obras urbanísticas o arquitectónicas previstas en el proyecto radicado. No se podrá imponer condiciones resolutorias causales de extinción u obligaciones distintas a las previstas en la ley.

ARTÍCULO 111. COMUNICACIÓN A LOS VECINOS. La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citarán para que puedan hacer parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 112. NOTIFICACIÓN A VECINOS. El acto administrativo por el cual se concede o modifica la Licencia será notificado personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso administrativo, del decreto ley 01 de 1989. La parte resolutive será publicada en un período de amplia circulación en el Municipio o en cualquier otro medio de comunicación social, hablando o escrito, por cuenta del interesado. Para, que surta sus efectos respecto de terceros en los términos previstos en el artículo 65 de Ley 9ª de 1989.

Parágrafo 1. En el caso administrativo que conceda una licencia o un permiso se dejará constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 41 de la ley 3 de 1991.

Parágrafo 2. Para todos los efectos legales previstos en este capítulo, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.

Parágrafo 3. En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal bastara con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo, el administrador quien actúa en representación de la persona jurídica constituida por los propietarios. En todo caso debe ser el representante legal.

ARTÍCULO 113. CESIÓN OBLIGATORIA. Es la enajenación gratuita de tierras a favor y en contra del Municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

ARTÍCULO 114. TITULARES DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS. Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. De la licencia de construcción y de los permisos, los propietarios y los poseedores de inmueble que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.

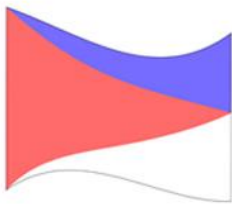
No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirieres de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso.

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio ni las características de su posesión.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”

Email. concejo@caucasia-antioquia.gov.co
telefax 8394910 - 3206916448
NIT 890906442.2

pág. 44



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



La expedición de una licencia no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio sobre la titularidad de su dominio, ni sobre las características de su posesión. Esta constancia se hará por escrito en la respectiva licencia.

ARTÍCULO 115. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. El titular de la licencia o permiso deberá cumplir con las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas que se deriven de ella, y responderá por los perjuicios causados a terrenos, con motivo de la ejecución de las obras.

ARTÍCULO 116. REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO. La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

ARTÍCULO 117. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La ejecución de la obra podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 118. CONTROL Y VIGILANCIA. Corresponden al Alcalde directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control, durante la ejecución de las obras con el fin de asegurar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo resistentes, sin perjuicio de las facultades atribuidas al funcionario del Ministerio Público y de las veedurías, en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses de la sociedad en general y los intereses colectivos.

ARTÍCULO 119. TRANSFERENCIAS DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO. La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 del decreto 1380 de 1972.

ARTÍCULO 120. LICENCIA CONJUNTA. En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

ARTÍCULO 121. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA. Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar substancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 122. PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de las licencias de construcción, permiso de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo.

ARTÍCULO 123. SANCIONES. El Alcalde aplicará las sanciones establecido en el presente Estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, conforme a la normatividad de orden nacional vigente, para lo cual los vecinos podrán informar a la autoridad competente.

Parágrafo. Las multas se impondrán hasta por tres veces consecutivas, si al cabo de estas el infractor no subsana la violación de la norma, adecuándose a ella, el Alcalde procederá a la suspensión inmediata de la respectiva licencia de construcción.

ARTÍCULO 124. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de la declaración del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

CAPÍTULO IX. IMPUESTO DE CIRCULACION, DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE PUBLICO

IMPUESTO DE CIRCULACION

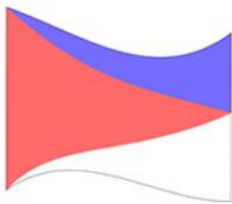
ARTÍCULO 125. NATURALEZA. Este es un tributo municipal de carácter directo que genera el hecho de rodamiento o circulación de los vehículos públicos en nuestro territorio.

ARTÍCULO 126. HECHO GENERADOR. El rodamiento o circulación de todo tipo de vehículos de servicios público, en el territorio del Municipio de Caucasia.

ARTÍCULO 127. CAUSACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto de circulación y Tránsito se causa el 1° de enero del respectivo año fiscal, se liquida anualmente y se paga dentro de los plazos que fije el Ministerio de Tránsito y Transporte.

ARTÍCULO 128. PERÍODO GRAVABLE. El Período gravable del impuesto de vehículos es anual, cuando el vehículo entra en circulación por primera vez, conforme con las regulaciones vigentes, pagará por el impuesto una suma

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



proporcional al número de meses o fracción que reste del año.

ARTÍCULO 129. SUJETO ACTIVO. Es el sujeto activo del impuesto de circulación y tránsito el Municipio de Caucasia, y en él radican todas las potestades tributarias de administración, control, fiscalización liquidación discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 130. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos el impuesto de circulación y tránsito los propietarios y poseedores de vehículos de servicio público matriculados en el Municipio de Caucasia, incluyendo los vehículos de transporte público, los vehículos de carga y los vehículos oficiales, y los vehículos de carga y los vehículos oficiales, y los de placa extranjera cuya internación haya sido aprobada por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 131. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial del vehículo, mediante la tabla de precios mínimos fijada mediante Resolución por el Ministerio de Transporte. Para los vehículos nuevos, la base gravable la constituye el valor que figure en la factura de compra.

Parágrafo 1. Para los vehículos no contemplados en la tabla de precios mínimos el propietario deberá solicitar el valor comercial ante el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 2. Para los vehículos de placa extranjera la base será la que señale la mediante Resolución la Dirección Municipal de Tránsito y Transporte.

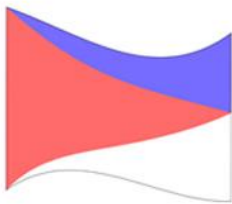
ARTÍCULO 132. TARIFAS PARA VEHÍCULOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 223 de 1995, las tarifas del impuesto de circulación y tránsito serán:

CLASE DE VEHÍCULOS	TARIFA X 1.000
Vehículos de carga:	5
Vehículos de transporte público	4

ARTÍCULO 133. EXCEPCIONES. Exceptuase de pagar derechos de trámites en el la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Caucasia, a tractores maquinaria agrícola, maquinaria para la construcción de vías. Los vehículos pertenecientes a las fuerzas armadas y de policía, cuerpos diplomáticos, consular y de bomberos, defensa civil, Alcaldía Municipal, previa autorización del Alcalde Municipal.

Parágrafo. Todos los trámites deben hacerse por intermedio de una entidad bancaria, así mismo las tarifas deberán fijarse en un lugar visible al público.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



ARTÍCULO 134. DERECHOS DE TRANSITO: Son los valores que deben pagar al Municipio de Caucasia, los propietarios de los vehículos matriculados en la secretaria de Tránsito y Transporte relacionado con los trámites realizados ante dichas oficinas y que se encuentran previamente definidos por el Código Nacional de Tránsito.

Parágrafo 1: El Municipio de Caucasia tendrá una participación del impuesto automotor de acuerdo a lo establecido en las leyes o decretos Nacionales. Para este caso según la ley 488 de 1998, corresponde a un veinte por ciento (20%) para el Municipio y el ochenta por ciento (80%) para el Departamento.

ARTÍCULO 135: HECHO GENERADOR: Lo constituye la posesión o propiedad de un vehículo automotor gravado en cabeza de una persona natural o jurídica y que haga parte de la jurisdicción del Municipio de Caucasia.

ARTÍCULO 136: COMPATIBILIDAD: Los montos señalados en este capítulo se cobrarán sin perjuicio de los Derechos que los interesados deban pagar a favor del Ministerio de Transporte y de la firma encargada de la elaboración de las licencias.

ARTÍCULO 137. DEFINICIONES: Para efectos de este capítulo se establecen las siguientes definiciones:

CAMBIO DE COLOR: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaria de Transito para que se autorice la modificación del color o colores de un vehículo.

CAMBIO DE EMPRESA: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaria de Transito, para registrar el cambio de Empresa de Transporte de un vehículo de servicio público.

CAMBIO Y REGRABACION DE MOTOR: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaria de Transito, mediante el cual el propietario de un vehículo registra el cambio de motor por deterioro, daño o alguna situación similar.

CAMBIO DE SERVICIO: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaria de Transito, mediante el cual se expide una nueva licencia de tránsito en virtud de cualquier causa que así lo ocasione.

CANCELACION O ANOTACION DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaria de Transito para mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad de un vehículo.

CANCELACION DE MATRICULA: Es el trámite administrativo que se surte ante la

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



Secretaria de Transito para revocar la inscripción de una matrícula de un vehículo realizada con anterioridad.

CERTIFICADO DE TRADICION: Es el documento expedido por la secretaria de transito donde se encuentre matriculado el vehículo, mediante el cual se determina la tradición del dominio, la titularidad del bien y sus características.

DESVINCULACION ADMINISTRATIVA DE EMPRESA: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaria de Transito, para desvincular un vehículo de servicio público de la Empresa de Transporte por solicitud del propietario o de la empresa, por cambio de servicio, pérdida total o hurto de común acuerdo.

DUPLICADOS DE LICENCIA DE TRANSITO: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaria de Transito, mediante el cual se expide una nueva licencia de tránsito en virtud de cualquier causa que así lo ocasione.

DUPLICADO DE PLACA: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaria de Transito, para la obtención de un duplicado de la placa de un vehículo, ya sea por hurto, pérdida o deterioro de la misma.

LICENCIA DE TRANSITO: La Licencia de Tránsito es la autorización para que un vehículo pueda transitar en todo el territorio nacional, expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Caucasia, previa inscripción del mismo en el correspondiente registro. La licencia de tránsito es un documento público, en ella se identificar el vehículo automotor y se expresa su destinación, el nombre del propietario inscrito y el número de placa asignado, entre otros.

MATRICULA O REGISTRO INICIAL DE MAQUINARIA AGRICOLA E INDUSTRIAL Y DE CONSTRUCCION AUTO PROPULSADA O MONTACARGAS: Es el procedimiento destinado a registro inicial de maquinaria agrícola e industrial y de construcción autopropulsada o montacargas.

MATRICULA O REGISTRO INICIAL DE MOTOCARROS: Es el procedimiento destinado al registro inicial de un motocarro ante la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Caucasia, en ella se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, los datos e identificación del propietario que da lugar a la inscripción del vehículo en el registro Municipal automotor, la expedición de la licencia de Transito y a la entrega de placas, previo el lleno de los requisitos legales estipulados por el Ministerio de Tránsito y Transporte.

MATRICULA O REGISTRO INICIAL DE UN VEHICULO: Es el procedimiento destinado al registro inicial de un vehículo automotor ante la Secretaria de Tránsito

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



y Transporte del Municipio de Caucasia, en ella se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, los datos e identificación del propietario que da lugar a la inscripción del vehículo en el registro Municipal automotor, la expedición de la licencia de Transito y a la entrega de placas, previo el lleno de los requisitos legales estipulados por el Ministerio de Tránsito y Transporte.

MULTAS DE TRANSITO: Es la sanción pecuniaria que se impone por el incumplimiento a las obligaciones que tiene toda persona que toma parte en el tránsito, como conductor o como peatón, de comportarse en forma que no incomode, perjudique o afecte a las demás personas, las cuales debe conocer y cumplir, así como la de obedecer las indicaciones que le den las Autoridades de Tránsito o Policiales en ejercicio de sus funciones, además las de observar las normas y señales de control de tránsito que le sean aplicables determinadas por el Ministerio de Tránsito y Transportes y/o las Autoridades Municipales Competentes.

Parágrafo 1. HECHO GENERADOR: Lo constituye la falta o infracción a las normas de comportamiento y disposición en materia de organización del tránsito en la jurisdicción municipal.

Parágrafo 2. SANCIONES Y LIQUIDACION: Se determina de acuerdo al tipo de contravención en que se incurra conforme a su tasación en el Código Nacional de Tránsito y en las demás disposiciones imperantes sobre la materia

RADICACION DE MATRICULA O DE REGISTRO: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaria de Transito, a efectos de legalizar el traslado de la matricula o del registro ante el Organismo de Transito receptor de dicha matricula.

REGISTRO Y RADICACION DE MEDIDAS JUDICIALES: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Caucasia, mediante el cual se inscribe registrando una providencia judicial que limite o libere alguno de los atributos de la propiedad de un vehículo automotor.

Parágrafo. Cuando la providencia corresponde a una orden directa del funcionario competente, Esta se debe surtir sin que para ello obre pago alguno por derechos. Las demás inscripciones se presumen legalmente que se hacen en interés particular y por lo tanto causan el derecho a cargo.

REGRABACION DE CHASIS O SERIAL: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaria de Transito, mediante el cual el propietario de un vehículo registra la regrabación o nueva impresión del mismo número original del chasis, por deterioro, dificultad en su lectura o identificación de la misma.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”

Email. concejo@caucasia-antioquia.gov.co
telefax 8394910 - 3206916448
NIT 890906442.2

pág. 50



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



REMATRICULA: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaria de Transito, por medio del cual se matricula nuevamente un vehículo que ha sido objeto de hurto o desaparición documentada con la placa correspondiente a su matrícula inicial.

SEMAFORIZACION: Son derechos independientes al pago del impuesto de rodamiento, el cual deberá ser cancelado una sola vez al año por los propietarios de los vehículos particulares.

Parágrafo: Se generará intereses de mora para los propietarios de los vehículos que no cancelen oportunamente la vigencia actual.

SERVICIO DE GRUA: El servicio de grúa y cama baja tendrá como finalidad trasladar los vehículos que, en casos de accidente o inmovilización, deban ser llevados a otro lugar el cual debe estar autorizado por la Secretaria de Tránsito y Transporte o donde el propietario manifieste siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos en la Ley 769 del 2002.

SERVICIO DE PARQUEADERO: Es el valor diario que todo vehículo inmovilizado por una autoridad de tránsito, debe cancelar al establecimiento comercial autorizado previamente por la Alcaldía Municipal.

TARJETA DE OPERACIÓN: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaria de Transito, con el fin de obtener el documento único que autorice la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la empresa de transporte legalmente constituida y habilitada, conforme a su licencia de tránsito y el aérea de operación autorizada.

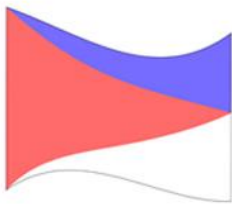
TRANSFORMACION DE VEHICULO: Procedimiento físico y mecánico por medio del cual, un vehículo automotor puede ser modificado con el fin de cumplir una función diferente o mejorar su funcionamiento, higiene o seguridad.

TRASLADO DE MATRICULA O REGISTRO: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaria de Transito, mediante el cual se realiza el traslado del registro de un vehículo automotor hacia otro Municipio del país. Para la realización de este trámite, es indispensable estar a Paz y Salvo por todo concepto ante dicha Secretaria.

TRASPASO: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaria de Transito, para la inscripción de un nuevo propietario del vehículo.

TRASPASO INDETERMINADO: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaria de Transito, el cual permite la inscripción de la propiedad del vehículo a

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



una persona indeterminada.

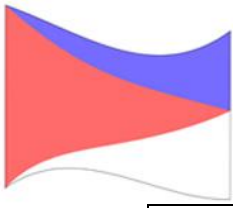
RADICADO DE CUENTA: Es el ingreso de un vehículo al parque automotor de un Organismo de Transito proveniente de otro Organismo de Transito.

REQUISITOS EN TRÁMITES: Los requisitos para la realización de los trámites, serán los establecidos en el Código Nacional de Tránsito Terrestre Ley 769 del 2002, la resolución 4775 del 1° de Octubre de 2009 expedida por el Ministerio de Tránsito y Transporte y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan la Legislación Nacional del Transporte público vigente para cada caso y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 138. COBRO DE TARIFAS: Para efectos del cobro de las tarifas se utilizarán las siglas SMMLV Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y la Secretaria de Transito cobrara por los tramites y servicio los que a continuación se enuncian.

EXPEDICION LICENCIAS DE CONDUCCION	TARIFA EN S.M.M.L.V
Licencia Moto Categoría 01 y 02.	1
Licencia Carro Categoría 03, 04, 05 y 06.	2
RECATEGORIZACIÓN, REFRENDACION Y DUPLICADO DE LICENCIAS DE CONDUCCION DE CARROS	
Licencia de 3ra a 4ta Categoría.	2
Licencia de 4ra a 5ta Categoría.	2
Licencia de 5ra a 6ta Categoría.	2
Derecho por Placas de Vehículos Agrícolas e Industriales.	3
Permisos para Cargue y Descargue en Zonas Prohibidas Anual.	15
Expedición de Servicios Especiales Exequibles Anual por Vehículo.	7
Expedición de Servicios para Transporte Escolar por Vehículo Anual.	10
Vehículos que Prestan el Servicio de Pasajero sin Importar el Cilindraje y Características.	4
Vehículos de Carga sin Importa el Cilindraje.	4
PERMISOS PARA TALLERES	
Transformación, Pintada y Reparación de Vehículos en Latonería.	10
Refrendación Anual del Permiso para Transformación y Pintura de Vehículos.	6
PARQUEADERO EN LOS PATIOS DEL TRANSITO	
Vehículos Automotores.	0.3

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



Vehículos Motorizados.	0.2
Vehículos de Tracción Humana-Bicicleta.	0.1
SERVICIO GRUA	
Bicicletas Triciclos.	0.7
Motocicletas.	1.2
Automóviles Livianos	3
Camperos, Camionetas, Microbús, Mediano.	4
Camiones Pesados.	5

Parágrafo: Estas tarifas están sujetas a cambios según sea el IPC de la vigencia actual. En este caso aplican de forma directa las reglas previstas en la ley y en materia procedimental las señaladas en el presente estatuto.

CAPÍTULO X. IMPUESTO A ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 139. NATURALEZA. Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre espectáculos públicos aplica sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio unificado.

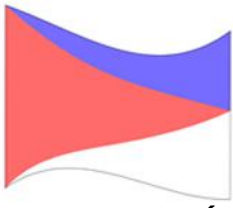
ARTÍCULO 140. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la presentación de espectáculos públicos en forma permanente u ocasional, tales como la exhibición cinematográfica, teatral, circense, musical, taurina, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones artísticas y culturales en estadios y coliseos, corrales y diversiones en general.

ARTÍCULO 141. SUJETO ACTIVO. El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el Impuesto a Espectáculos públicos y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 142. SUJETO PASIVO. Es el empresario responsable del espectáculo.

ARTÍCULO 143. CAUSACIÓN. El impuesto se causa al momento de la entrega de la boleta, tiquete o equivalente que permite el acceso o ingreso al espectáculo público.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



ARTÍCULO 144. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el total de ingresos que, por entradas, boletería, tiquetes, o su equivalente genere el espectáculo.

PARÁGRAFO. Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

ARTÍCULO 145. TARIFA. La tarifa aplicable es del diez por ciento (10%). El 50% del recaudo, se destinará al financiamiento de actividades deportivas. El 50% restante del recaudo será de libre destinación.

ARTÍCULO 146. EXENCIONES. Se encuentran exentos de gravámenes de espectáculos públicos:

- a. Los espectáculos públicos que cuenten con patrocinio de dineros públicos de las entidades nacionales, departamentales y municipales.
- b. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto integro se destine a obras benéficas.

ARTÍCULO 147. REQUISITOS PARA PRESENTAR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Los interesados en presentar espectáculos públicos en el Municipio deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Póliza que garantiza el cumplimiento del pago de los gravámenes correspondientes ante la institución Municipal competente para autorizar la celebración de este tipo de eventos y póliza de responsabilidad civil.
- b. Fecha y lugar del espectáculo y cantidad de boletas a vender para ser selladas.
- c. Valor unitario y discriminado por cada clase de boletas.
- d. Breve escrito sobre el contenido del espectáculo público
- e. Pago de Sayco y Acimpro
- f. El permiso correspondiente de la institución Municipal competente para autorizar este tipo de eventos
- g. Y recibo de los demás pagos por ley establecidos.

Parágrafo 1. La póliza de cumplimiento no se exigirá cuando el empresario tuviere constituida la misma en forma general a favor del Municipio, para responder por el impuesto que llegaren a causarse.

Parágrafo 2. Garantía Especial. Los responsables de los parques de diversiones deben garantizar al Municipio que sus equipos se encuentran en condiciones aceptables y por consiguiente aptas para su utilización y presentar una póliza de seguros contra accidentes por el uso de dicho equipo de diversiones.

ARTÍCULO 148. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Será liquidado por la Secretaria de Hacienda, quien además tiene la potestad de controlar y verificar dichas planillas,

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



la cual deberá ser oportunamente presentada "en dos (2) ejemplares".

ARTÍCULO 149. FORMA DE PAGO. El impuesto de Espectáculos Públicos se cancelará en la Secretaría de Hacienda Municipal de la siguiente manera:

- a. Para Espectáculos en general. Dentro de las veinticuatro horas (24 horas) anteriores a la realización del evento.
- b. Los parques recreativos permanentes. En lo correspondiente al mes de inmediatamente anterior, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.
- c. Los parques de diversiones deben presentar a la Tesorería Municipal, antes de la apertura del parque y periódicamente cada treinta días, los tiquetes con sus respectivos precios para que sean sellados y anotados.

ARTÍCULO 150. CANCELACIÓN DEL PERMISO. El incumplimiento en el pago o la variación inconsulta de los requisitos exigidos será motivo suficiente para que le sea cancelado el permiso para proseguir o volver a realizar presentaciones en jurisdicción del Municipio de Caucasia, independiente de la sanción por mora en el pago de impuestos.

ARTÍCULO 151. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS. Cuando en un establecimiento o escenario abierto al público, se presente un espectáculo público, por el cual no se cobre valor por su ingreso o disfrute, no podrá establecer consumo mínimo ni incrementar los precios de sus artículos sin previa autorización de la Alcaldía Municipal la cual con quince (15) días de antelación a la presentación del espectáculo, fijará el impuesto correspondiente y el nivel de precios de los artículos a expendirse al público.

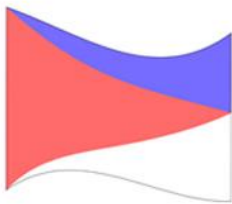
CAPÍTULO XI. IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 152. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 153. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto el Municipio no productor por donde pase el oleoducto o gasoducto.

El Ministerio de Minas y Energía certificará, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, los Municipios que se consideran No Productores, para el período objeto de liquidación.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



ARTÍCULO 154. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto, y en forma solidaria el transportador cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

ARTÍCULO 155. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte del hidrocarburo.

ARTÍCULO 156. BASE GRAVABLE. Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto.

ARTÍCULO 157. TARIFAS. Las tarifas aplicables a este impuesto serán las que estime el Gobierno Nacional.

CAPÍTULO XII. CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 158. AUTORIZACIÓN. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del Municipio, al que pertenezca la entidad pública contratante, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición, de acuerdo con lo reglamentado por la Ley.

ARTÍCULO 159. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías, así como la adición de los mismos.

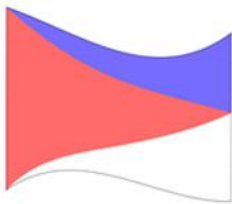
ARTÍCULO 160. SUJETO ACTIVO. Está representado por el Municipio a través de la Secretaria de Hacienda, como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 161. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el contratista.

ARTÍCULO 162. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTÍCULO 163. CAUSACIÓN. La contribución se causa en el momento del respectivo pago.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



ARTÍCULO 164. TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%)

ARTÍCULO 165. DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad de la respectiva entidad territorial serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999, ley 782 de 2002 y Ley 1421 de 2010.

CAPÍTULO XIII. ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 166. AUTORIZACIÓN. Continúa vigente la autorización dada al Municipio por la Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001 para disponer la emisión de la estampilla Procultura, como recurso para contribuir a la financiación de actividades de fomento y aprovechamiento de la cultura Municipal.

ARTÍCULO 167. HECHO GENERADOR. Está constituido por todo pago ya sea total o parcial que se realice por la celebración de cualquier contrato con los organismos o entidades de la administración Municipal. También constituye hecho generador la solicitud de certificaciones, constancias y permisos. **MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 7 DEL ACUERDO MUNICIPAL 020 DE 2018:**

ARTÍCULO 167. HECHO GENERADOR. Está constituido por la suscripción y ejecución de todo contrato de obra pública que se celebre con la administración municipal y los organismos o entidades que la conforman.

ARTÍCULO 168. SUJETO ACTIVO. Está representado por el Municipio a través de la Secretaria de Hacienda como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 169. SUJETO PASIVO. Recae sobre las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o cualquier otro ente privado que realicen cualquier tipo de contrato con la administración Municipal. **MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 8 DEL ACUERDO MUNICIPAL 020 DE 2018:**

ARTÍCULO 169. SUJETO PASIVO. Recae sobre las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, uniones temporales, consorcios o cualquier otro ente público o privado que suscriban y ejecuten contratos de obra con la administración Municipal.

ARTÍCULO 170. TARIFA. Se le aplicará el uno punto dos por ciento (1.2%) sobre

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



todo pago, ya sea total o parcial, que se realice por concepto de cualquier contrato con la administración municipal, a excepción de los contratos laborales. Para las certificaciones, constancias y permisos el valor a pagar será $\frac{1}{2}$ de UVT.
MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO MUNICIPAL 020 DE 2018:

ARTÍCULO 170. TARIFA. Se le aplicará el uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre el cien por ciento (100%) del valor del contrato, el cual se deducirá de todo pago que se realice, ya sea total o parcial, por concepto de contrato de obra pública, descuento que se efectuará en las respectivas órdenes de pago y/o comprobantes de egreso.

ARTÍCULO 171. DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto del cobro de estampilla pro-cultura del municipio de Caucasia, que se recauden serán destinados de conformidad con la ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 172. EXENCIONES. Estarán exentos del descuento de la estampilla todos los convenios realizados por el Municipio y los contratos que se suscriban con las empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo cuyo objeto sea pactar las condiciones de las transferencias para subsidios.

CAPÍTULO XIV. ESTAMPILLA PRO-ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 173. AUTORIZACIÓN. Continúa vigente la autorización dada al Municipio por la Ley 1276 de 2009 para disponer la emisión de la estampilla Pro-adulto mayor, como recurso para contribuir a la financiación de actividades de fomento y aprovechamiento de la cultura municipal.

ARTÍCULO 174. HECHO GENERADOR. Está constituido por todo pago ya sea total o parcial que se realice por la celebración de cualquier contrato con los organismos o entidades de la administración Municipal. También constituirá hecho generador la solicitud de paz y salvos. **MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 10 DEL ACUERDO MUNICIPAL 020 DE 2018:**

ARTÍCULO 174. HECHO GENERADOR. Está constituido por la suscripción y ejecución de todo tipo de contrato que se celebre con la administración municipal y los organismos o entidades que la conforman, excepto contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, prestación de servicios profesionales y los de apoyo a la gestión.

ARTÍCULO 175. SUJETO ACTIVO. Está representado por el Municipio a través de la Secretaría de Hacienda como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



administración.

ARTÍCULO 176. SUJETO PASIVO. Recae sobre las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o cualquier otro ente privado que realicen cualquier tipo de contrato con la administración Municipal. **MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 11 DEL ACUERDO MUNICIPAL 020 DE 2018:**

ARTÍCULO 176. SUJETO PASIVO. Recae sobre las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, uniones temporales, consorcios o cualquier otro ente público o privado que suscriban y ejecuten contratos con la administración Municipal.

ARTÍCULO 177. TARIFA. Se le aplicará el cuatro por ciento (4%) sobre todo pago, ya sea total o parcial, que se realice por concepto de cualquier contrato con la administración municipal, a excepción de los contratos laborales. La solicitud de paz y salvos tendrá un valor de $\frac{1}{2}$ de UVT. **MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO MUNICIPAL 020 DE 2018:**

ARTÍCULO 177. TARIFA. Se le aplicará el cuatro por ciento (4%) sobre todo pago, ya sea total o parcial, que se realice por concepto de cualquier contrato con la administración municipal de conformidad con el hecho generador, que se descontara en las respectivas órdenes de pago y/o comprobantes de egreso.

ARTÍCULO 178. DESTINACIÓN. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad, en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la presente ley.

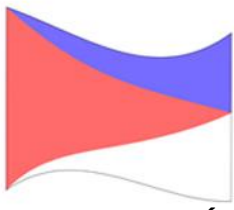
ARTÍCULO 179. EXENCIONES. Estarán exentos del descuento de la estampilla todos los convenios realizados por el Municipio y los contratos que se suscriban con las empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo cuyo objeto sea pactar las condiciones de las transferencias para subsidios.

CAPÍTULO XV. ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

ARTÍCULO 179. AUTORIZACIÓN. Autorizada por la ley 122 de 1994.

ARTÍCULO 180. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos que celebre el Municipio de Caucasia en su administración central y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios. **MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 13 DEL ACUERDO MUNICIPAL 020 DE 2018:**

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



ARTÍCULO 180. HECHO GENERADOR. Está constituido por la suscripción y ejecución de todo contrato de obra pública que se celebre con la administración municipal y los organismos o entidades que la conforman.

ARTÍCULO 181. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el Municipio de Caucasia, como acreedor de los recursos que se generan por la estampilla.

ARTÍCULO 182. SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades que suscriban contrato, facturas o cuentas de cobro con el municipio y sus entidades descentralizadas. **MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 14 DEL ACUERDO MUNICIPAL 020 DE 2018:**

ARTÍCULO 182. SUJETO PASIVO. Recae sobre las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, uniones temporales, consorcios o cualquier otro ente público o privado que suscriban y ejecuten contratos de obra con la administración Municipal.

ARTÍCULO 183. TARIFA. Se le aplicará el uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre todo pago, ya sea total o parcial, que se realice por concepto de cualquier contrato con la administración municipal, a excepción de los contratos laborales. **MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 15 DEL ACUERDO MUNICIPAL 020 DE 2018:**

ARTÍCULO 183. TARIFA. Se le aplicará el uno punto dos por ciento (1.2%) sobre el cien por ciento (100%) del valor del contrato, el cual se deducirá de todo pago que se realice, ya sea total o parcial, por concepto de contrato de obra pública, descuento que se efectuará en las respectivas órdenes de pago y/o comprobantes de egreso.

ARTÍCULO 184. LIQUIDACIÓN Y TRASLADO. La liquidación de la estampilla estará a cargo de la secretaria de hacienda y/o tesorería, la cual trasladará el valor correspondiente a la Universidad de Antioquia, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente del recaudo.

ARTÍCULO 185. EXENCIONES. Estarán exentos del descuento de la estampilla todos los contratos de prestación de servicios y los contratos que se suscriban con las empresas de servicios públicos domiciliarios de que tratan las leyes 142 y 143 de 1994, también se excluyen los contratos que se celebren con las entidades públicas y las organizaciones no gubernamentales. **MODIFICADO POR EL**

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



ARTÍCULO 16 DEL ACUERDO MUNICIPAL 020 DE 2018:

ARTÍCULO 185. EXENCIONES. Estarán exentos del descuento de la estampilla todos los convenios realizados por el Municipio y los contratos que se suscriban con las empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo cuyo objeto sea pactar las condiciones de las transferencias para subsidios.

CAPÍTULO XVI. IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 186. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por las Leyes 12 de 1932, 69 de 1946, 4 de 1963, 33 de 1968 y 643 de 2001 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 187. DEFINICIÓN. Entiéndase por rifa como una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en dinero y/o en especie, entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Se entiende por juegos promocionales las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

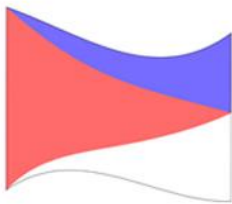
Parágrafo. Están excluidos del impuesto a las rifas y juegos de azar:

- a. Los juegos de carácter familiar y escolar, siempre y cuando no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros.
- b. Competiciones de puro pasatiempo o recreo.
- c. Las actividades generadas por promociones donde la participación no tenga costo alguno y sea de carácter gratuito; Caso en el cual el comprobante y/o boleto debe expresar que no tiene costo alguno y es gratuita la participación.

ARTÍCULO 188. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Caucasia.

2. SUJETO PASIVO. Del impuesto de emisión y circulación de boletería, el sujeto pasivo es el operador de la rifa.



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



3. BASE GRAVABLE. Para el impuesto de la emisión y circulación de la boletería, la base la constituye el valor de cada boleta vendida.

4. TARIFA. Se constituye de la siguiente manera:

4.1. El derecho de explotación de la boletería: Un Cinco por ciento (5%) sobre el valor total de la emisión de boletas a precio de venta para el público, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 69 de 1946.

ARTÍCULO 189. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación, por intermedio de terceros previamente autorizados.

ARTÍCULO 190. BOLETA GANADORA. Para determinar la boleta ganadora de una rifa, se utilizarán los resultados de los sorteos ordinarios y extraordinarios de las loterías legalmente autorizadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 191. CONTENIDO DE LA BOLETA. La boleta que acredite la participación en una rifa deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre, identificación y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o los números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa, o el sistema utilizado.
5. La autorización de la de la Secretaria de Gobierno Municipal.
6. El número y la fecha del acto administrativo mediante el cual se autoriza la rifa.
7. El valor de la boleta.

ARTÍCULO 192. VALIDEZ DEL PERMISO DE OPERACIÓN. El permiso de operación de una rifa es válido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de explotación.

ARTÍCULO 193. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN. Para celebrar rifas es necesario el permiso de operación, el cual es concedido por la Secretaria de Gobierno Municipal, ante quien se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”

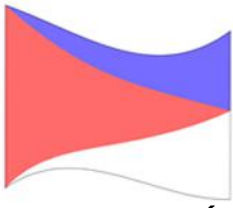


Concejo Municipal Municipio de Caucasia



1. Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Presentar solicitud, en la cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la Secretaría de Gobierno Municipal considere necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.
3. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el representante legal.
4. Para rifas que contengan un plan de premios, superiores a **15 UVT** deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor del Municipio de Caucasia, mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
5. Disponibilidad de los premios, que se entenderá válida bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La Secretaría de Gobierno podrá verificar la existencia real de los premios.
6. Texto de la boleta, con el contenido exigido.
7. Acreditar el pago de los derechos de explotación, con el comprobante de pago expedido por la Tesorería General del Municipio.
8. Cuando la persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores, en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción.
9. En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador, en la cual conste tal circunstancia.

Parágrafo. Si la rifa no cumple con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente deberá abstenerse de conceder el permiso respectivo, hasta tanto los responsables del sorteo cumplan plenamente con los mismos.



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



ARTÍCULO 194. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y SELLAMIENTO DE LA BOLETERIA. La liquidación de los derechos de explotación y el sellamiento de la boletería corresponde a la Secretaria de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 195. CONTROL Y VIGILANCIA. La Secretaria de Gobierno Municipal comprobará que se efectúe el sorteo y que se haga entrega del premio al ganador. Para tal efecto suscribirá el acta respectiva. Establecerá además los controles establecidos en el Código de Convivencia Ciudadana.

CAPÍTULO XVII. IMPUESTOS A JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 196. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a Juegos Permitidos, se encuentra autorizado de conformidad con la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 197. DEFINICIÓN. Es un gravamen que recae sobre todo juego mecánico o de acción que da lugar a un ejercicio recreativo, donde se gana o se pierde con el propósito de entretenerse, divertirse, recrearse o ganar dinero y que se encuentre autorizado por la ley y por las normas vigentes.

ARTÍCULO 198. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

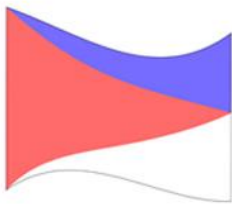
1. SUJETO ACTIVO. El Sujeto Activo del Impuesto sobre los Juegos permitidos, es el Municipio de Caucasia.

2. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio.

3. HECHO GENERADOR. Se configura mediante la Instalación en establecimiento público de todo juego mecánico o de acción que dé lugar a un ejercicio, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

4. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por los ingresos brutos provenientes de la explotación de los juegos permitidos y que se hayan obtenido en el mes inmediatamente anterior.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



5. TARIFA. La tarifa mensual del Impuesto a los juegos permitidos será el diez por ciento (10%) aplicado sobre la base gravable.

ARTÍCULO 199. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de los juegos se hace por personas distintas a los propietarios de los establecimientos de comercio, estos responderán por los impuestos solidariamente con aquellos.

ARTÍCULO 200. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR. Las personas naturales, Jurídicas o Sociedades de hecho que realicen actividades sujetas al Impuesto de Juegos Permitidos, están obligados a declarar por mes o fracción de mes en los formularios oficiales diseñados para tal fin por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 201. OPORTUNIDAD DE PAGO. El valor del impuesto debe ser pagado por el responsable en la Tesorería Municipal dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada Mes.

En caso de mora, y sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este Estatuto se causarán intereses sobre el valor del Impuesto a la misma tasa y en la misma forma que rija para el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 202. EXENCIONES. Se encuentran exentos del Impuesto de Juegos permitidos los juegos de tenis de mesa, dominó y ajedrez.

CAPÍTULO XVIII. PARTICIPACIÓN DE LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 203. AUTORIZACIÓN. La participación en la plusvalía se encuentra autorizada en lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política de 1991 y en la Ley 388 de 1997, en armonía con la Ley 1579 de 2012. La participación en la plusvalía se entiende que procede por las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas como lo es el Municipio de Caucasia a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTÍCULO 204. CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALÍA. Para efectos del presente Estatuto, los siguientes conceptos urbanísticos, sin perjuicio de otros contenidos en normas superiores o complementarias, serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía:



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



1. **CAMBIO DE USO.** Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.

2. **APROVECHAMIENTO DEL SUELO.** Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o subzona geoeconómica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y a las alturas de las edificaciones predominantes en una zona o subzona geoeconómica homogénea al momento de la realización del avalúo.

3. **ÍNDICE DE OCUPACIÓN.** Es la proporción de área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.

4. **ÍNDICE DE CONSTRUCCIÓN.** Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.

ARTÍCULO 205. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. Son elementos esenciales los siguientes:

1. HECHOS GENERADORES DE LA PLUSVALÍA EN EL MUNICIPIO DE CAUCASIA. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las siguientes acciones urbanísticas:

1. La incorporación de suelo rural a suelo urbano.
2. La consideración de parte del suelo rural como suburbano.
3. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
4. La autorización de mayor aprovechamiento del suelo en edificación bien sea elevando el índice de ocupación, el índice de construcción o ambos a la vez.

En el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o sub-zonas beneficiarias de una o varias acciones urbanísticas contempladas en el presente artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere del caso.

Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana.

Lo aquí dispuesto deberá complementarse en todo caso con lo dispuesto en la Ley 388 de 1998 y sus Decretos Reglamentarios.

1. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

2. CAUSACIÓN: La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador. Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Plan de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

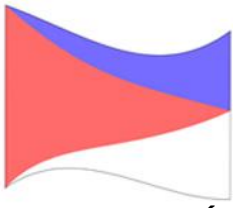
3. BASE GRAVABLE: La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación.

No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la Ley 388 de 1997, área sobre la cual no se configura el hecho generador.

4. TARIFA O MONTO DE LA PARTICIPACIÓN; La tasa de participación en plusvalía será el treinta por ciento (30%) del mayor valor del inmueble.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



ARTÍCULO 206. ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA; El efecto plusvalía será determinado por la autoridad municipal competente, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan en los términos de la Ley.

La oficina de Catastro Departamental, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas e instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 207. RECURSOS. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la administración municipal, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la respectiva Alcaldía.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la desfijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio pecunio.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 208. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL A SUELO DE EXPANSIÓN URBANA, O POR LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. Cuando se incorpore suelo rural a suelo de expansión urbana, el

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”

Email. concejo@caucasia-antioquia.gov.co
telefax 8394910 - 3206916448
NIT 890906442.2

pág. 68



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá para cada una de las zonas o subzonas rurales incorporadas, con características físicas o económicas homogéneas, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la clasificación como suelo de expansión urbana.
2. Una vez se apruebe el plan parcial de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como el equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo

Parágrafo 1°. Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano, entendiéndose que el nuevo precio de referencia, señalado en el numeral 2 del presente artículo, se estima una vez se aprueben las normas urbanísticas generales para las zonas suburbanas.

El precio por metro cuadrado antes de la acción urbanística de que trata el numeral 1 se incorporará al sistema de información y consulta. La Administración Municipal, según el caso, deberá establecer los mecanismos para que la información sobre estos precios sea pública.

ARTÍCULO 209. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR CAMBIO DE USO O MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, o mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Una vez adoptado el Plan de Ordenamiento Territorial o instrumentos que lo desarrollan, se establecerá para cada una de las zonas donde se presenten o prevean los cambios normativos, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la acción urbanística.
2. Una vez se haya concretado el hecho generador en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base de cálculo del efecto plusvalía en cada una de

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso, localización y aprovechamiento. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

ARTÍCULO 210. LIQUIDACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la presente Ley.

Parágrafo 1. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Parágrafo 2. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

Parágrafo 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal o distrital deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la ley 388 de 1997.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Parágrafo 4. Los Municipios podrán exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social.

Parágrafo 5. Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

Parágrafo 6. Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y proindiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

Parágrafo 7. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte de las entidades municipales competentes.

En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Parágrafo 8. Debido a que el pago de la participación en la plusvalía al Municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado, éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las lonjas de propiedad raíz de la jurisdicción.

ARTÍCULO 211. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN; La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”

Email. concejo@caucasia-antioquia.gov.co
telefax 8394910 - 3206916448
NIT 890906442.2

pág. 71



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas una porción del predio objeto de la misma del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente Acuerdo. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

Parágrafo 1. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

El Municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este acuerdo para los intereses de mora.

ARTÍCULO 212. DESTINACION DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACION. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes, expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio o Distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

ARTÍCULO 213. PRIORIZACIÓN DE OBRAS PARA SER ATENDIDAS CON LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. El Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 214. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES; La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

ARTÍCULO 215. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO; La Administración municipal, previa autorización del Concejo Municipal, a iniciativa del Alcalde, podrá emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1, 2 y 3 del hecho generador, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



correspondiente.

ARTÍCULO 216. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO; Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darles conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o sub-zona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresados en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas.

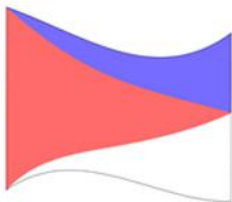
Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará derecho adicional básico.

ARTÍCULO 217. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES; Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial. A partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor IPC. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactivo.

ARTÍCULO 218. REGISTRO DE LA PARTICIPACIÓN; Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución a través de la cual se determina el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, la autoridad competente procederá a comunicarla a los Registradores de Instrumentos Públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la participación en plusvalía en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la Ley que rige la materia.

PARÁGRAFO ÚNICO. Para realizar la inscripción a que se refiere este Artículo el funcionario encargado deberá observar lo dispuesto en la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO 219. ADVERTENCIA A REGISTRADORES; Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de participación en plusvalía, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la participación en la plusvalía informe.

ARTÍCULO 220. COMPETENCIA. De acuerdo con lo señalado en el inciso segundo del Artículo 73 de la Ley 388 de 1998, el Concejo del Municipio de Caucasia podrá expedir otros acuerdos de carácter general para la aplicación de la participación en la plusvalía en el territorio del Municipio, que sean complementarios o sustitutivos en lo que corresponda de presente Estatuto, cuando la actualización del plan de ordenamiento territorial implique una replanteamiento de los usos del suelo que afecte la participación en la plusvalía por parte del Municipio.

No obstante, lo dispuesto en este Artículo, corresponde al Alcalde definir los lineamientos para darle viabilidad u operancia práctica a la liquidación de la participación en la plusvalía, así como para garantizar su efectividad tanto en su recaudo y cobro, como en el registro correspondiente en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

Además de lo anterior, autorícese al Alcalde para la expedición de certificados de derecho de construcción y desarrollo. Con el fin de facilitar el pago de la participación en plusvalía y en los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios, se autoriza al Alcalde para expedir, colocar y mantener en circulación, certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo de qué trata la Ley 388 de 1997 y las normas que la desarrollen y reglamentan. El Alcalde reglamentará lo pertinente.

CAPITULO XIX SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTICULO 221. SOBRETASA A LA GASOLINA. Establézcase la sobretasa del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) al precio de la gasolina extra y corriente, con libre destinación.

ARTÍCULO 222. HECHO GENERADOR. Lo constituye la venta al público de

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



gasolina motor extra y corriente por los distribuidores minoristas grandes consumidores y estaciones de servicio en la jurisdicción del Municipio de Caucasia.

ARTÍCULO 223. SUJETO ACTIVO. El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece Sobretasa a la Gasolina y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTICULO 224. SUJETO PASIVO. Los distribuidores minoristas, grandes consumidores y estaciones de servicio.

ARTÍCULO 225. BASE GRAVABLE. Se fijará sobre el precio que el Ministerio de Minas y Energías o la entidad competente establezca para la venta al público multiplicado por el número de galones vendidos.

ARTÍCULO 226. TARIFA. La sobretasa a la gasolina será del 18.5% o lo que determine la ley.

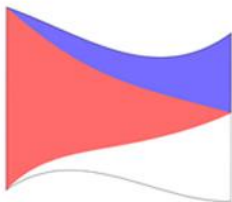
ARTÍCULO 227. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor e importador enajena la gasolina motor extra y corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 228. RESPONSABILIDADES DEL RECAUDO. Los distribuidores minoristas, grandes consumidores y estaciones de servicio deberán consignar en la Secretaria de Hacienda Municipal dentro de los diez (10) primeros días de cada mes los recaudos realizados en el mes inmediatamente anterior. Los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y crédito público - Dirección de apoyo fiscal, la distribución del combustible, discriminando mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad de los mismos

ARTÍCULO 229. GAS NATURAL VEHICULAR. En el evento de autorizarse el cobro de la sobretasa al gas natural vehicular por parte del Congreso de la República a los Municipios, se adopta el mismo con el tope máximo que se permita en la ley sin necesidad de nuevo acuerdo que así lo autorice.

En este caso aplican de forma directa las reglas previstas en la ley y en materia procedimental las señaladas en el presente estatuto.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



LIBRO SEGUNDO: PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

TITULO I

CAPÍTULO I. NORMAS ESPECIALES

ARTÍCULO 230. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES: Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 231. IMPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS: Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco Municipal.

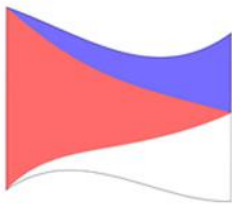
CAPÍTULO II. DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 232. DECLARACIONES DE IMPUESTOS: Los contribuyentes de los impuestos Municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos.
2. Declaración privada del recaudo a la Sobretasa a la Gasolina.
3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes (Salas de cine, por ejemplo).
4. Declaración privada de la retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio.
5. Declaración de degüello de ganado.

ARTÍCULO 233. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL: Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 234. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES: El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver la copia al contribuyente.

ARTÍCULO 235. OBLIGACIÓN DE INFORMAR CAMBIOS, TRANSFORMACIONES Y REFORMAS: Los contribuyentes del Impuesto de Industria, Comercio Unificado deberán informar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho, todo cambio o reforma que se efectúe con relación a la actividad, al sujeto pasivo del impuesto y al cambio de dirección del o los establecimientos comerciales o cualquier otra susceptible de modificar los registros que se llevan en la Secretaria de Hacienda Municipal. Para el cumplimiento de lo contemplado en este artículo deberá utilizarse el formulario de Registro Tributario Municipal “RTM”

CAPÍTULO III. NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 236. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria de Caucasia personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

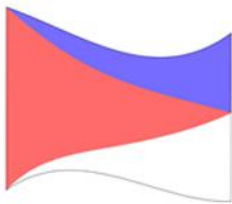
Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. No obstante, cuando el menor adulto esté sujeto a curaduría corresponderá al curador cumplir dichos deberes.

ARTÍCULO 237. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes de tributos del Municipio de Caucasia se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales y en su defecto la cédula de ciudadanía o documento de identidad.

ARTÍCULO 238. REGISTRO TRIBUTARIO. El registro tributario del Municipio de Caucasia constituye el mecanismo único para ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los impuestos, respecto de los cuales la administración municipal de requiera su inscripción.

Los mecanismos y términos de implementación del registro tributario, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el Alcalde municipal.

La administración tributaria de Caucasia prescribirá el formulario de inscripción y actualización del registro tributario.

ARTÍCULO 239. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 240. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 241. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 242. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la administración tributaria de Caucasia, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. PRESENTACIÓN PERSONAL. Los escritos del contribuyente deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional. Los términos para la administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”

Email. concejo@caucasia-antioquia.gov.co
telefax 8394910 - 3206916448
NIT 890906442.2

pág. 79



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



2. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA. Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la administración tributaria. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la administración tributaria de Caucasia no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos.

Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación. Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante acto administrativo.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

ARTÍCULO 243. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.

Son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional del Municipio de Caucasia.

ARTÍCULO 244. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. Los funcionarios competentes podrán delegar las funciones que la ley les asigne, en los funcionarios de las dependencias bajo su responsabilidad mediante acto administrativo.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



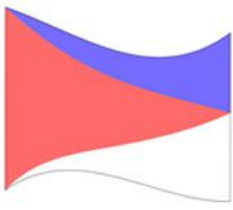
ARTÍCULO 245. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria de Caucasia podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el régimen de procedimiento y sanciones.

ARTÍCULO 246. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, a la que figure en el respectivo registro de contribuyentes del impuesto o la informada mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior al cambio por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación regional o local.

En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que registre el predio en la base de datos de la administración o la que aparezca registrada en la base de la respectiva autoridad catastral y/o en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la dirección informada por el contribuyente en la última declaración privada del impuesto predial en el caso de que exista, o en el formato que para el efecto determine la administración tributaria de Caucasia.



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



Parágrafo. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

ARTÍCULO 247. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 248. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto se fijará en un lugar público, por el término de 10 días, con inserción de la parte resolutive de la resolución.

Parágrafo 1º. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección de notificaciones.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior,

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación regional o local.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Parágrafo 2º. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección informada por el apoderado.

Parágrafo 3º. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la administración tributaria como certificadora digital cerrada serán gratuitas, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 249. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la administración tributaria pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la administración tributaria a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento que para el efecto expida el gobierno nacional.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la administración tributaria. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”

Email. concejo@caucasia-antioquia.gov.co
telefax 8394910 - 3206916448
NIT 890906442.2

pág. 83



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



Cuando la administración tributaria por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la administración tributaria por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

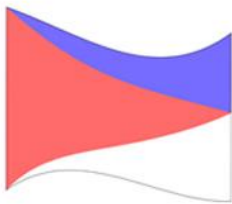
El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos.

La administración tributaria señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

ARTÍCULO 250. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir dentro del término previsto para la notificación del acto, enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 251. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación regional o local; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 252. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos de Caucasia, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

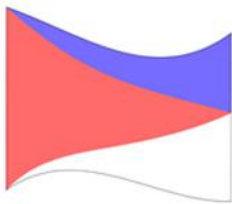
ARTÍCULO 253. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, las autoridades ante quien deben interponerse, el plazo para hacerlo.

ARTÍCULO 254. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 255. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



se deberá informar de tal hecho a la administración de Impuestos y Aduanas correspondiente.

d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;

e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;

f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;

g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y la persona que haya designado la ley para llevar a cabo el proceso concursal de que se trate.

h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 256. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.

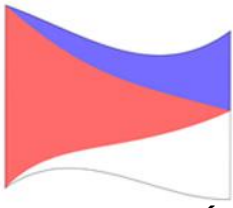
Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 257. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



ARTÍCULO 258. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las declaraciones que establezca la administración tributaria de Caucasia.

ARTÍCULO 259. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales Colombianas de empresas extranjeras;
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas;
3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios;
4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

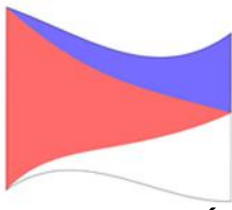
ARTÍCULO 260. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$1.000), en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 261. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la administración tributaria. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda de Caucasia o quien haga sus veces, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

De conformidad con los artículos 4 y 16 de la Ley 962 del 2005, la administración tributaria de Caucasia deberá habilitar los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse la respectiva obligación, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



ARTÍCULO 262. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la autoridad competente. Así mismo el gobierno municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras autorizadas para tal fin.

ARTÍCULO 263. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias, la administración tributaria, mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

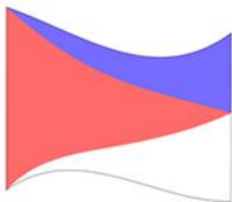
En el evento de presentarse situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente presentar oportunamente su declaración por el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad, siempre y cuando la declaración manual se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 264. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. La autoridad tributaria de Caucasia, mediante auto declarativo en el que ofrecerá los recursos de ley, tendrá por no cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- e) Cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago total.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



f) Cuando existiendo la obligación de declaración y pago simultánea, no se acredite la constancia del pago total consignado en la declaración.

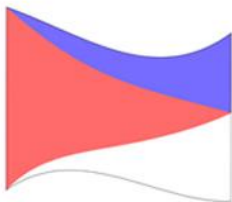
ARTÍCULO 265. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la administración de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la administración de Impuestos los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 266. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, Distritos y Municipios, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

ARTÍCULO 267. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la administración tributaria del Municipio de Caucasia sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la administración tributaria correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Parágrafo. Para fines de control al lavado de activos, la entidad territorial deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTÍCULO 268. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos de Caucasia, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 269. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 585 del Estatuto Tributario Nacional, para los efectos de liquidación y control de tributos municipales y nacionales, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Caucasia podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o quien haga sus veces.

Para ese efecto, el Municipio de Caucasia también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 270. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el Municipio de Caucasia contrate los servicios de procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales de los contribuyentes, sus deducciones,

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 271. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos correspondientes a la corrección provocada por el requerimiento oficial y la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

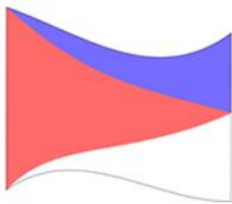
Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la administración tributaria y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

Parágrafo 1º. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



Parágrafo 2º. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo correspondiente a las declaraciones que se tienen por no presentadas, cuando en las declaraciones el contribuyente no informe la dirección o la informe incorrectamente y cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad en la presentación, sin que exceda de 1.300 UVT.

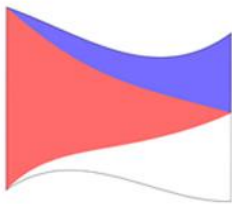
Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente responsable o agente retenedor deberá presentar una nueva declaración, diligenciándola en forma total y completa, liquidando la correspondiente sanción por corrección en el caso en que determine un mayor valor a pagar o un saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deban contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 272. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la administración tributaria de Caucasia, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contara a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

Parágrafo. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto de Industria y Comercio, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 273. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.

Habrà lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente a la corrección provocada por el requerimiento especial.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo correspondiente a la corrección provocada por la liquidación de revisión.

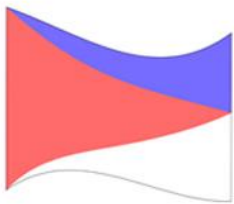
ARTÍCULO 274. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 275. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL MISMO AÑO. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

- a) Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado;
- b) Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 276. LA DECLARACIÓN PODRÁ FIRMARSE CON SALVEDADES. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad,

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



podrá firmar la correspondiente declaración, pero en tal evento, deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase “con salvedades”, así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la administración tributaria de Caucasia, cuando ésta lo exija.

ARTÍCULO 277. PERIODO FISCAL. El período fiscal de las retenciones será bimestral. En el caso de liquidación o terminación de actividades, el período fiscal se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo referido al período fiscal cuando hay liquidación en el año.

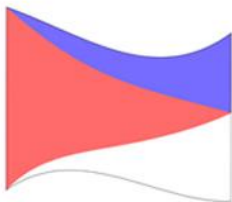
Cuando se inicien actividades durante el mes, el período fiscal será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

ARTÍCULO 278. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN. Los agentes de retención deberán presentar por cada bimestre, una declaración de las retenciones de ICA que de conformidad con las normas vigentes debieron efectuar durante el respectivo mes, la cual se presentará en el formulario que para tal efecto señale la administración tributaria de Caucasia.

ARTÍCULO 279. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de retención en la fuente deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la Nación, los departamentos, intendencias, comisarias, Municipios y el Distrito Capital de Bogotá, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
5. La firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de retención, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

Parágrafo 1. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración retenciones en forma consolidada.

Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

Parágrafo 2. La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el mes no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros. **MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 17 DEL ACUERDO MUNICIPAL 020 DE 2018:**

Parágrafo 2: Cuando en el periodo no se hayan realizado operaciones sujetas a retención no será obligatorio presentar dicha declaración.

Parágrafo 3. Los Notarios deberán incluir en su declaración mensual de retenciones, las recaudadas por las operaciones gravadas respecto de las que se presente el hecho generador del tributo territorial.

ARTÍCULO 280. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica, en las declaraciones tributarias que así lo exijan.

La administración tributaria de Caucasia de oficio, previa verificación del caso, podrá establecer la actividad económica que le corresponde al contribuyente mediante resolución motivada la cual se deberá dar a conocer al interesado.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



especialmente diseñados para tal efecto por la administración tributaria. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones.

ARTÍCULO 281. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO. Los contribuyentes que por disposición legal o administrativa deban inscribirse en el registro oficial del correspondiente impuesto, deberán inscribirse diligenciando el formato establecido para el efecto dentro del término establecido por la norma vigente.

ARTÍCULO 282. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes obligados a inscribirse que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al impuesto que corresponda, deberán informar tal hecho a la administración tributaria de Caucasia, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la administración de impuestos procederá a cancelar la inscripción en el Registro previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, subsiste la obligación de declarar.

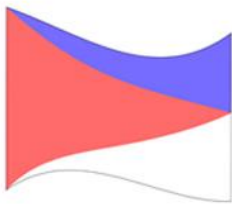
ARTÍCULO 283. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos tributarios, los contribuyentes de los impuestos municipales tendrán la obligación de expedir factura en los términos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y el Código de Comercio en lo que fuera pertinente.

ARTÍCULO 284. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Los contribuyentes de los impuestos municipales que a su vez tengan la condición de contribuyentes del régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias de que trata el artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional el cual deberá cumplir con los requisitos allí establecidos.

Los demás contribuyentes deberán llevar los libros de contabilidad de que trata el Código de Comercio de conformidad con los requisitos allí establecidos.

Este libro fiscal y los demás libros, según sea el caso, deberán reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración tributaria de Caucasia, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las mismas sanciones y procedimientos contemplados el

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653.

ARTÍCULO 285. FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. La obligación de emitir factura de venta o documento equivalente a que se refiere el artículo 616-1 del Estatuto Tributario Nacional, será objeto de verificación por parte de la administración tributaria municipal para el efectivo control de los tributos.

ARTÍCULO 286. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Los contribuyentes de los impuestos municipales que tengan la obligación legal de expedir facturas, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.

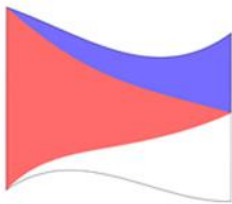
ARTÍCULO 287. OBLIGACIONES QUE DEBEN CUMPLIR LAS PERSONAS O ENTIDADES QUE ELABOREN FACTURAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES. Las personas o entidades que elaboren facturas o documentos equivalentes, para efectos de tributos territoriales, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 618-2 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 288. EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS SE DEBE INFORMAR EL NIT. Los contribuyentes de los tributos del Municipio de Caucasia deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional, informando o imprimiendo su NIT junto con su nombre en las facturas y documentos pertinentes.

ARTÍCULO 289. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Las personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en el Municipio de Caucasia, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, mediante resolución:

Entidades del sistema de seguridad social, administradoras de fondos de cesantías y cajas de compensación familiar; entidades públicas de cualquier orden, empresas industriales y comerciales del Estado de cualquier orden y grandes contribuyentes catalogados por la DIAN; bolsas de valores y comisionistas de bolsa; entidades del sector financiero, Superintendencia Bancaria, centrales de riesgo y Superintendencia de Sociedades; empresas de servicios públicos; importadores,

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo y agentes de retención de tributos territoriales.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 290. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria de Caucasia, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, podrá solicitar a las persona o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de la declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos territoriales.

La solicitud de información de que trata este artículo se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrá ser inferior a dos meses y los lugares a donde debe enviarse.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 291. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la administración tributaria de Caucasia adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información, con las reducciones señaladas en el citado artículo.

ARTÍCULO 292. INFORMACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO. Las cámaras de comercio deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique la administración tributaria de Caucasia, la razón social de cada una de las

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del objeto social registrado.

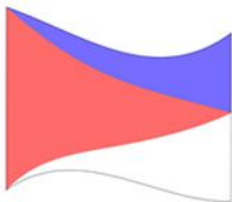
ARTÍCULO 293. LÍMITE DE INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR LOS COMISIONISTAS DE BOLSA. Cuando así lo requiera el Municipio de Caucasia, los comisionistas de bolsa deberán informar dentro de los plazos que indique la administración tributaria, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades, que durante el año gravable inmediatamente anterior, efectuaron a través de ellos, enajenaciones o adquisiciones de acciones y demás papeles transados en bolsa, cuando el valor anual acumulado en cabeza de una misma persona o entidad sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 294. INFORMACIÓN DE LOS NOTARIOS. Los notarios deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique la administración tributaria de Caucasia, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el año inmediatamente anterior, efectuaron en la respectiva notaría, enajenaciones de bienes o derechos, cuando la cuantía de cada enajenación sea superior a cincuenta y dos (52) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por enajenante, con indicación del valor total de los bienes o derechos enajenados.

ARTÍCULO 295. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y demás normas que regulan las facultades de la administración tributaria, el Secretario de Hacienda de Caucasia o quien haga sus veces, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, la información que sea pertinente con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

ARTÍCULO 296. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los tributos administrados por las entidades territoriales, las personas o entidades, agentes retenedores, contribuyentes, o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período correspondiente al plazo que transcurra hasta que quede en firme la declaración que se soporta en los documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración tributaria de Caucasia, cuando ésta así lo requiera:

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, conceptos exentos, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer los hechos generadores, y en general, para fijar correctamente las bases gravables, liquidar los impuestos correspondientes, anticipos, retenciones y sanciones a que haya lugar.

3. La prueba de la consignación de las retenciones practicadas en su calidad de agente retenedor.

4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTÍCULO 297. RELACIÓN DE RETENCIONES. Sin perjuicio de la obligación de declarar y pagar las declaraciones de retención de los tributos adoptados por el Municipio de Caucasia según proceda, los contribuyentes y los agentes retenedores, obligados a llevar contabilidad, deberán registrar la causación, recaudo, pago o consignación del tributo en una cuenta destinada exclusivamente para ello. Los comprobantes de contabilidad respectivos deberán identificar plenamente el acto o documento gravado. Si a ellos no estuviere anexo el soporte correspondiente, tales comprobantes deberán indicar el lugar en donde se encuentre archivado el soporte de manera que en cualquier momento se facilite verificar la exactitud del registro.



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



Los agentes de retención del tributo distintos de los indicados en el inciso anterior, deberán elaborar mensualmente, y conservar a disposición de las autoridades tributarias, una relación detallada de las actuaciones y documentos gravados en la que se relacionen los valores recaudados por concepto del tributo, su descripción y la identificación de las partes que intervinieron en su realización, elaboración y suscripción.

La relación de qué trata el inciso anterior debe estar certificada por contador público; en las entidades públicas, por la persona que ejerza las funciones de pagador, y en los consulados dicha relación deberá suscribirla el cónsul respectivo.

ARTÍCULO 298. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda de Caucasia o quien haga sus veces, prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

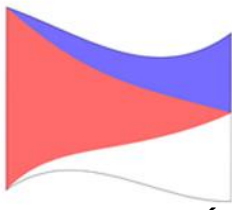
CAPÍTULO IV SANCIONES

ARTÍCULO 299. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por el Municipio de Caucasia, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de tributos, anticipos o retenciones, determinados por la administración tributaria de Caucasia en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 300. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



ARTÍCULO 301. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.

Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1º de enero del 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

ARTÍCULO 302. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.

Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla “Total Pagos” de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

CAPÍTULO V NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

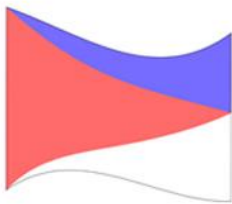
ARTÍCULO 303. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 304. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y en el caso de la sanción por violar las normas que rigen la profesión, sanción a sociedades de contadores públicos y las relativas a los contadores de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración tributaria de Caucasia tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 305. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, será el 50% de la sanción mínima establecida por el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 306. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

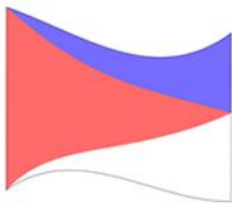
La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los artículos 652, 669, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional en la forma que se hayan adoptado la presente norma territorial y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 307. OTRAS SANCIONES. El agente retenedor o el responsable que, mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 4.100 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 410 a 2.000 UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por impuesto o retención, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 308. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.

ARTÍCULO 309. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

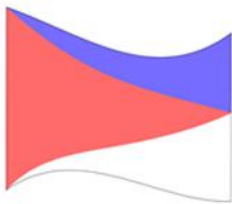
Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor, retenciones e impuestos, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción de Caucasia.

ARTÍCULO 310. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de un (1) salario mínimo diario legal vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor, retenciones e impuestos, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea posterior al emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción territorial.

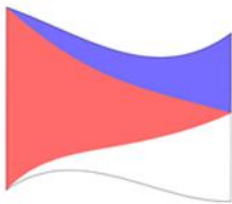
Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

ARTÍCULO 311. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad con posterioridad al emplazamiento o auto que ordene inspección tributaria.

ARTÍCULO 312. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1º. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

Parágrafo 2º. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3º. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

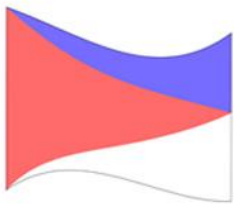
Parágrafo 4º. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumente el saldo a favor.

ARTÍCULO 313. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la administración tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 314. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la administración tributaria, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos relativos a la corrección provocada por el requerimiento especial y corrección provocada por la liquidación de revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la administración tributaria y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 315. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



Si el funcionario que tenga conocimiento del hecho, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, debe enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 316. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La administración tributaria desconocerá las deducciones y descuentos cuando la identificación de los involucrados no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

ARTÍCULO 317. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se tendrá por no presentada sin perjuicio de la facultad de corrección prevista en relación con dichas inconsistencias.

ARTÍCULO 318. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, existiendo la obligación de hacerlo, se aplicará una sanción hasta de dieciocho (18) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se graduará según la capacidad económica del declarante. El procedimiento para la aplicación será el señalado en el inciso segundo del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la administración tributaria una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

ARTÍCULO 319. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



a) Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

b) El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

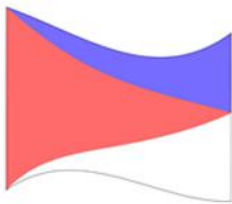
La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante el funcionario que esté conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

ARTÍCULO 320. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS.
Quienes, estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



requisitos establecidos en la ley, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de 950 UVT. Cuando hay reincidencia se dará aplicación a la sanción de clausura del establecimiento.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

ARTÍCULO 321. SANCIÓN POR NO FACTURAR. Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos referidos a la imposición de la sanción de clausura e incumplimiento de la misma.

ARTÍCULO 322. CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICIÓN DE FACTURAS O EXPEDICIÓN SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS. Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, dos funcionarios con facultades de fiscalización designados especialmente para tal efecto, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

CAPÍTULO VI. SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO

ARTÍCULO 323. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



- d) No exhibir libro fiscal de registro de operaciones diarias o cuando se constate el atraso del mismo, en el caso de los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad.
- e) Llevar doble contabilidad.
- f) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- g) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 324. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

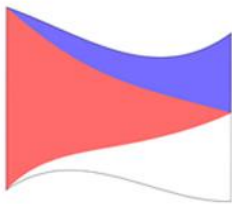
Sin perjuicio del desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Parágrafo. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 325. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en relación con las irregularidades en la contabilidad se reducirán en la siguiente forma:

- a) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 326. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La administración tributaria podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g), del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la administración tributaria no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción por expedir factura sin requisitos.

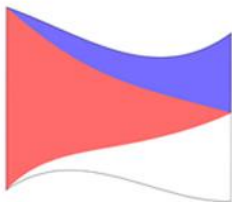
b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda 'cerrado por evasión'.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo referido a la sanción por irregularidades en la contabilidad.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la administración tributaria.

e) Cuando el contribuyente perteneciente al régimen simplificado, según lo establezca la entidad territorial, no cumpla con la obligación de registrarse.

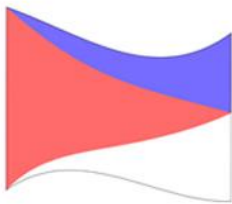
f) Cuando el agente retenedor, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la administración tributaria.

Los eximentes de responsabilidad previstos en relación con la responsabilidad penal por no consignar la retención en la fuente, se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.

ARTÍCULO 327. RETENCIÓN DE MERCANCÍAS A QUIENES COMPREN SIN FACTURA. Las personas comisionadas que hayan constatado el hecho de la compra sin factura o documento equivalente deberán elaborar simultáneamente el informe correspondiente, y darán traslado a la oficina competente para que se imponga al establecimiento una sanción de cierre por evasión, de conformidad con el procedimiento establecido para la sanción de clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 328. SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

ARTÍCULO 329. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTÍCULO 330. SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA. Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la administración tributaria existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso.



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.

ARTÍCULO 331. SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.

1. Sanción por no inscribirse en el Registro del Contribuyentes por parte de quien esté obligado a hacerlo, en los términos establecidos por la administración tributaria. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.

2. Sanción por no exhibir en lugar visible al público la constancia de certificación de la inscripción en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de tres (3) días.

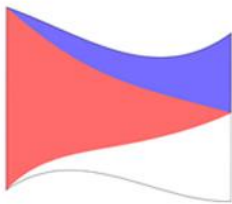
3. Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro de Contribuyentes.

Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización del Registro de Contribuyentes se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información.

4. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá una multa equivalente a cien (100) UVT.

ARTÍCULO 332. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a \$11.866.000 originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad.

Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces y contra la misma procederá recurso de apelación ante el representante legal de la entidad territorial, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores. Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

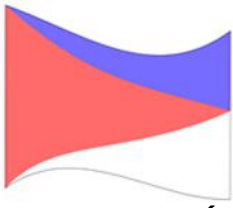
ARTÍCULO 333. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 334. COMUNICACIÓN DE SANCIONES. Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la administración tributaria informará a las entidades financieras, a las Cámaras de Comercio y a las diferentes oficinas de impuestos del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



ARTÍCULO 335. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la administración tributaria, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 336. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos, o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Secretario de Hacienda de Caucasia o quien haga sus veces, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 337. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la administración tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha de firmeza de la liquidación oficial de revisión. Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

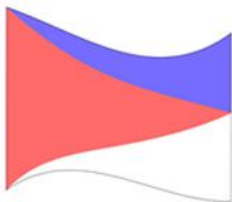
Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

Parágrafo 1º. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo 2º. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la administración de Impuestos y Aduanas Nacionales no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 338. INSOLVENCIA. Cuando la administración tributaria de Caucasia encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia

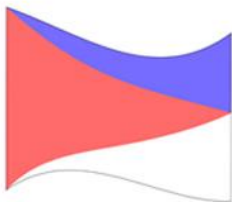


No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 339. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- a) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.
- b) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus



cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.

Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales. Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 340. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. El Secretario de Hacienda de Caucasia o quien haga sus veces, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

CAPÍTULO VII. SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 341. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DE LA RETENCIÓN. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin que se acredite previamente la cancelación del impuesto retenido estando obligado a hacerlo, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el Secretario de Hacienda de Caucasia o quien haga sus veces, previa comprobación del hecho.

ARTÍCULO 342. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Hasta 1 UVT por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



2. Hasta 1 UVT por cada número de serie de la recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva administración de Impuestos, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

3. Hasta 1 UVT por cada formulario de recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

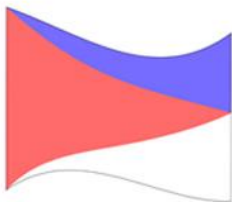
ARTÍCULO 343. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Hasta 1 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.
2. Hasta 2 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.
3. Hasta 3 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 344. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados por la administración tributaria de Caucasia, para entregar los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta 20 UVT por cada día de retraso.

ARTÍCULO 345. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. La entidad territorial podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTÍCULO 346. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones relativas a entidades autorizadas para recaudar impuestos se impondrán por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, se podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

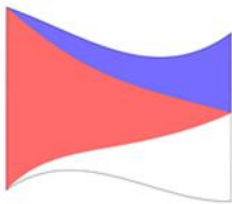
CAPÍTULO VIII. SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 347. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones tributarias y de los documentos relacionados con ellas;
- b) La reincidencia de los funcionarios de la administración tributaria o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 348. PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS. La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la administración tributaria, se sancionará con la destitución, conforme a la ley. El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



**CAPÍTULO IX DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE
SANCIONES
NORMAS GENERALES**

ARTÍCULO 349. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Estado.

ARTÍCULO 350. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La administración tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



ARTÍCULO 351. DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado y el de circulación y tránsito, el Municipio de Caucasia podrá establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página WEB oficial del Municipio y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible del Municipio. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por el Municipio, podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

El sistema de facturación podrá también ser usado en el sistema preferencial del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 352. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este estatuto.

ARTÍCULO 353. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. La administración tributaria podrá prescribir que determinados contribuyentes o

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos o su violación, dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento. La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 354. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la administración tributaria de Caucasia tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección de las declaraciones. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 355. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por el Municipio de Caucasia, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la administración de Impuestos, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 356. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 357. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al Secretario de Hacienda de Caucasia, quien haga sus veces, o a los

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



funcionarios del nivel directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel directivo y profesional, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 358. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda de Caucasia, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de deducciones, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios, previa autorización, comisión o reparto del competente, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos administrativos correspondientes.

ARTÍCULO 359. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso.

No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 360. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de las determinaciones oficiales de los impuestos tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 361. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Estado y a cargo del contribuyente.

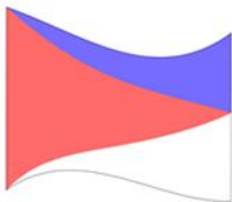
ARTÍCULO 362. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la administración tributaria de Caucasia, podrán referirse a más de un período gravable.

ARTÍCULO 363. UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A DIFERENTES TRIBUTOS. Un mismo requerimiento especial podrá referirse a modificaciones relativas a diferentes tributos y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente los dos (2) tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro.

ARTÍCULO 364. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO TRIBUTARIOS. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por el Municipio de Caucasia, se harán con cargo al presupuesto de la misma. Para estos efectos, la entidad apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, para la debida protección de los funcionarios de la tributación o de los denunciantes, que con

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

CAPÍTULO X. LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 365. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

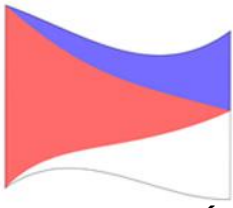
1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 366. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La administración tributaria de Caucasia, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 367. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 368. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Error aritmético cometido.



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



ARTÍCULO 369. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido. Previo a que la administración imponga la sanción debe proferir pliego de cargos o un acto que garantice el derecho al debido proceso y defensa del contribuyente, en concordancia con el artículo 683 del E.T.N. y el debido proceso, conforme el artículo 29 de la Constitución Política.

CAPÍTULO XI. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

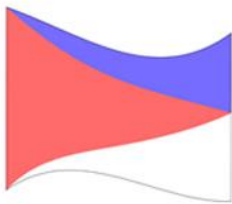
ARTÍCULO 370. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La administración de impuestos de Caucasia podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

Parágrafo 1º. La liquidación privada de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en este estatuto.

Parágrafo 2º. Tal determinación presuntiva no agota la facultad de revisión oficiosa.

ARTÍCULO 371. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración tributaria de Caucasia enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



ARTÍCULO 372. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 373. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 374. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 375. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 376. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 377. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo (647 del ETN), se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 378. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 379. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



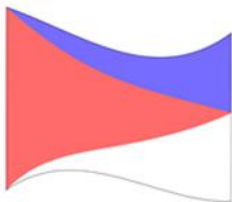
ARTÍCULO 380. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberán contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

Parágrafo. En ningún caso se encuentra facultada la administración territorial para incorporar en la liquidación oficial de revisión hechos que no fueron expuestos al sujeto pasivo en el requerimiento especial o su ampliación.

ARTÍCULO 381. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante el funcionario competente, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 382. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, si no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTÍCULO 383. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán Emplazados por la administración de tributaria del Municipio de Caucasia, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad por declarar con posterioridad al emplazamiento.

ARTÍCULO 384. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la administración tributaria de Caucasia procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 385. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto para quienes no cumplen con el deber de declarar, es decir, comprobada la obligación, notificado el emplazamiento para declarar y notificada la resolución sanción por no declarar, transcurrido el término del contribuyente para interponer el recurso de reconsideración, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

En todo caso si el contribuyente demuestra haber presentado la declaración tributaria antes de la notificación de la liquidación de aforo, se revocará el acto y se archivará el expediente; sin perjuicio de la procedencia de la fiscalización sobre la declaración presentada.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



ARTÍCULO 386. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La administración de impuestos de Caucasia divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 387. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo deberá contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable al que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria, o número del documento de identificación si es del caso.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración, indicando al sujeto pasivo los soportes fácticos y jurídicos de la decisión.
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 388. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la administración, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

Parágrafo. La administración debe limitar la cuantía del registro, de modo que resulte proporcionada al valor de las obligaciones tributarias determinadas oficialmente, o al valor de la sanción impuesta por ella. Así las cosas, el valor de los bienes sobre los cuales recae el registro no podrán exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse la medida cautelar hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

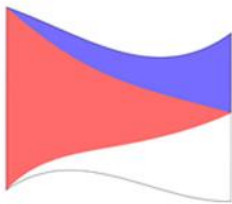
ARTÍCULO 389. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia.

Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

CAPÍTULO XII. DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



ARTÍCULO 390. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del Estatuto Tributario Nacional y en este acto administrativo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la entidad territorial, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la administración tributaria, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el tesorero o secretario de hacienda, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

Parágrafo. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 391. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda de Caucasia, a quien haga sus veces o a los funcionarios del nivel directivo o profesional en quienes se deleguen tales funciones fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la administración, previa autorización, comisión o reparto, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos mediante los cuales se fallen los recursos.

ARTÍCULO 392. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

- d. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

Parágrafo. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 393. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.

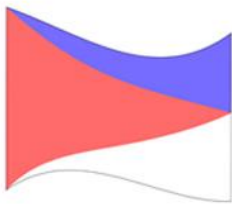
En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 394. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo sobre presentación de escritos y recursos de este estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 395. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 396. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo sobre requisitos del recurso de reconsideración y reposición, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto si

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 397. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo que regula los requisitos del recurso de reconsideración y reposición podrá sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

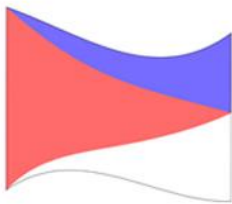
La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 398. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 399. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos proferidos por la Administración Tributaria de Caucasia son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



ARTÍCULO 400. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 401. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La administración de impuestos de Caucasia tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

Dentro de este término se deberá realizar la notificación del acto administrativo que decide el recurso.

ARTÍCULO 402. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

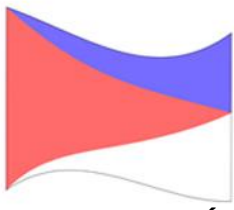
Para estos efectos la inspección tiene que practicarse efectivamente, no basta con ordenar la prueba.

ARTÍCULO 403. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término para resolver el recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, este no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 404. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata este estatuto procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



ARTÍCULO 405. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 406. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 407. COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda de Caucasia, o quien haga sus veces, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 408. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 409. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 410. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

CAPÍTULO XIII. RÉGIMEN PROBATORIO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 411. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”

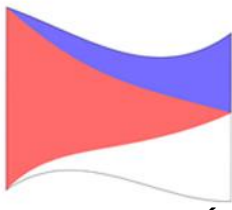


ARTÍCULO 412. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 413. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 414. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas sobre circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente.



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



ARTÍCULO 415. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

CAPÍTULO XIV. MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 416. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 417. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 418. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

ARTÍCULO 419. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

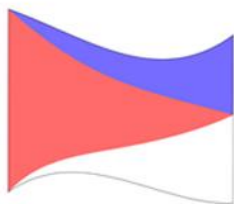
ARTÍCULO 420. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 421. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 422. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria pueden ratificarse ante la administración tributaria, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTÍCULO 423. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. La información tributaria nacional y los datos estadísticos, producidos, o reportados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 424. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales sobre sectores económicos de contribuyentes, incluida la información estadística elaborada por la administración tributaria de Caucasia constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 425. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

CAPÍTULO XV. FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS EN LAS VENTAS

ARTÍCULO 426. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos que se determinen a partir de los ingresos o de las ventas, dentro del proceso de determinación oficial, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 427. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el artículo 760.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada uno de los bimestres del año; igualmente se adicionarán a la renta líquida gravable del mismo año.

ARTÍCULO 428. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente se considerará como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto respectivo.

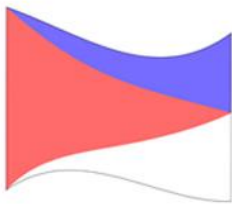
El impuesto que originen los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 429. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

ARTÍCULO 430. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS. Cuando se constate que el contribuyente o responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

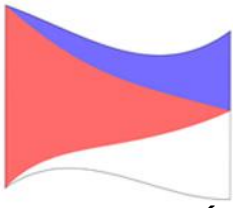
El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente ha omitido ingresos gravados en la declaración del respectivo año o período gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista.

ARTÍCULO 431. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



ARTÍCULO 432. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Administración Tributaria municipal podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a) Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;
- b) Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;
- c) Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 1º. En los casos previstos en este artículo, solo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

Parágrafo 2º. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



Parágrafo 3°. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 433. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- a) Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;
- b) Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;
- c) Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

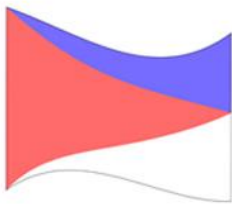
El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”

Email. concejo@caucasia-antioquia.gov.co
telefax 8394910 - 3206916448
NIT 890906442.2

pág. 148



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



Parágrafo 1°. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

Parágrafo 2°. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del mismo Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 434. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en este Estatuto para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



La Liquidación Provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Tributaria la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.

ARTÍCULO 435. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Nacional, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 436. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 437. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario.

Parágrafo. A partir del año 2020, los actos administrativos de que trata el presente artículo se deberán notificar de manera electrónica; para tal efecto, la Administración



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



Tributaria Municipal deberá haber implementado el sistema de notificación electrónica de que tratan los artículos 565 y 566-1 del Estatuto Tributario Nacional.

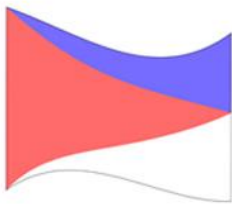
Una vez notificada la Liquidación Provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Administración Tributaria municipal como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web oficial del Municipio o, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

ARTÍCULO 438. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 764 y 764-2 del Estatuto Tributario Nacional, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.
2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.
3. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

Parágrafo 1º. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria tendrá un

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



(1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

Parágrafo 2°. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

CAPÍTULO XVI. PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 439. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

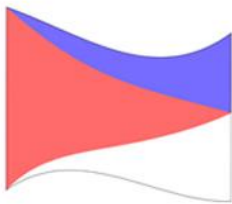
ARTÍCULO 440. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 441. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 442. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de impuestos.

ARTÍCULO 443. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales; Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos; Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 444. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Administración Tributaria de Caucasia sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

ARTÍCULO 445. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 446. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 447. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 448. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de tributos del orden territorial los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 449. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables difieren del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 450. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 451. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la administración tributaria.

ARTÍCULO 452. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La administración tributaria de Caucasia podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 453. FACULTADES DE REGISTRO. La administración tributaria de Caucasia podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Administración podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias.

La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

Parágrafo 1º. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Secretario de Hacienda de Caucasia. Esta competencia es indelegable.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



Parágrafo 2º. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 454. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 455. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, salvo que el contribuyente los acredite plenamente.

Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

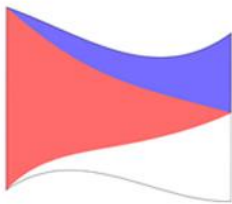
ARTÍCULO 456. INSPECCIÓN CONTABLE. La administración tributaria de Caucasia podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Parágrafo. Es requisito de validez que la inspección tributaria sea desarrollada por un funcionario de la Administración de Caucasia quien tenga la calidad de contador público.

ARTÍCULO 457. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

ARTÍCULO 458. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

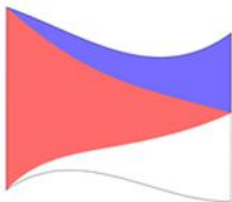
ARTÍCULO 459. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la administración, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPÍTULO XVII. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 460. LAS DE CONCEPTOS NO GRAVADOS. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración tributaria sobre la existencia de conceptos gravados, y el contribuyente alega que corresponden a circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 461. LAS DE LOS FACTORES QUE DISMINUYEN LA BASE GRAVABLE O DE LOS DESCUENTOS TRIBUTARIOS SEGÚN EL CASO NEGADOS POR TERCEROS. Cuando el contribuyente ha solicitado en su declaración la aceptación de factores que disminuyen la base gravable o

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



descuentos tributarios, o exenciones, cumpliendo todos los requisitos legales, si el tercero involucrado niega el hecho, el contribuyente está obligado a informar sobre todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes al mismo, a fin de que la administración tributaria prosiga la investigación.

ARTÍCULO 462. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.

ARTÍCULO 463. DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS. La Administración Tributaria de Caucasia desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

CAPÍTULO XVIII. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 464. SUJETOS PASIVOS. Los sujetos pasivos en materia tributaria son los contribuyentes, sustitutos, agentes de retención y responsables.

Contribuyente: Quien realiza el hecho generador en todos los elementos que lo componen y se ve obligado al pago del tributo.

Sustituto y agentes de retención con sustitución: No realiza el hecho generador, pero desplazan al contribuyente y está obligado a pagar el monto de la obligación tributaria por decisión del legislador. La relación tributaria se traba con ellos y se persigue el tributo y las sanciones.

Agentes de retención sin sustitución: No realizan el hecho imponible, están obligados a pagar una deuda ajena, y no desplazan al contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. La relación tributaria se traba con ellos, se persigue el tributo y las sanciones.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



Responsable: No realiza el hecho imponible, pero incurre en un supuesto fáctico que normalmente es considerado una infracción, contravención o delito; razón por la cual deben cumplir con la obligación del contribuyente.

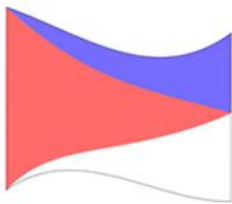
ARTÍCULO 465. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 466. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Parágrafo. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 467. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes o los contribuyentes exentos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

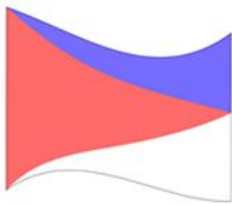
ARTÍCULO 468. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del artículo anterior, solidaridad de las entidades no contribuyentes que sirvan de elemento de evasión, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria de Caucasia notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos.

Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 469. SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TÍTULO VALOR. Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o, de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos y valores patrimoniales.

Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de renta y patrimonio, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.



Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este artículo cancelare los impuestos correspondientes al respectivo título valor, la Administración Tributaria no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.

ARTÍCULO 470. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO XIX. FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 471. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria de Caucasia.

La Administración Tributaria del Municipio podrá recaudar total o parcialmente los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados dentro de su competencia, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 472. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la administración tributaria Territorial, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que, cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Para estos efectos, se deberá previamente celebrar un convenio de recaudo. Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones, a menos que en el convenio de recaudo se establezca expresamente su supresión:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, salvo lo que se establezca en el contrato, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la administración.
- d. Entregar en los plazos y lugares que señale la Administración, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Administración, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibido, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Administración, informando los números anulados o repetidos.

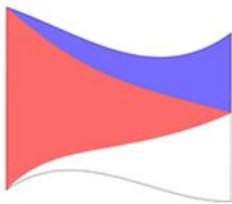
ARTÍCULO 473. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago y en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$1.000), en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 474. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 475. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período y tributo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 476. AUTORIZACIÓN DE LA REDUCCIÓN O SUPRESIÓN DEL ANTICIPO EN CASOS INDIVIDUALES. A solicitud del contribuyente, el Secretario de Hacienda de Caucasia o quien haga sus veces, autorizará mediante resoluciones de carácter especial, reducciones proporcionales del anticipo, cuando se encuentre establecido, o su no liquidación en los siguientes casos:

Cuando se pueda demostrar a la Administración que la actividad se realiza de forma ocasional en el respectivo Municipio.

Cuando se tenga certeza de que la actividad sólo se desarrollará durante parte de la vigencia siguiente.

Cuando exista certeza de que la actividad gravada no se va a realizar en la siguiente vigencia. En caso de que la solicitud sea resuelta favorablemente, en la resolución se fijará el monto del anticipo a cargo del contribuyente y su forma de pago.

La sola presentación de la solicitud de reducción, que deberá hacerse acompañada de todas las pruebas necesarias para su resolución, no suspende la obligación de cancelar la totalidad del anticipo.

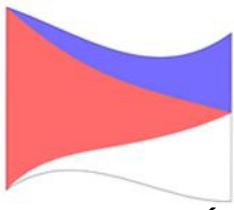
ARTÍCULO 477. TERMINO PARA DECIDIR SOBRE LA SOLICITUD DE REDUCCIÓN O SUPRESIÓN DEL ANTICIPO. Las solicitudes presentadas de acuerdo con lo exigido en el artículo anterior, deberán ser resueltas dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación. Contra la providencia que resuelva la solicitud no cabe recurso alguno.

Si la solicitud no estuviere resuelta dentro de dicho termino, el contribuyente podrá aplicar la reducción o supresión propuesta.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”

Email. concejo@caucasia-antioquia.gov.co
telefax 8394910 - 3206916448
NIT 890906442.2

pág. 163



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



ARTÍCULO 478. FACULTAD PARA FIJAR PLAZOS DE PAGO. El pago de los tributos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Alcalde municipal.

ARTÍCULO 479. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los tributos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos correspondientes a la sanción por mora en el pago de tributos, anticipos y retenciones y determinación de la tasa de interés moratorio.

ARTÍCULO 480. FACILIDADES PARA EL PAGO. El funcionario competente podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por dos (2) años, para el pago de los impuestos de la entidad territorial, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración.

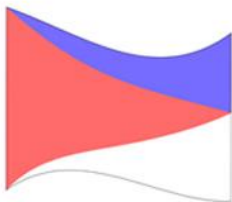
Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Secretario de Hacienda de Caucasia, podrá concederse un plazo adicional de un (1) año, al establecido en el inciso primero de este artículo.

Parágrafo. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, el secretario de Hacienda o tesorero podrán, mediante resolución, conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen a la entidad territorial serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:
 - a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;
 - b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE, incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 481. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. El secretario de Hacienda o el tesorero tendrán la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 482. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el presente estatuto para dicha clase de acto, en armonía con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional. En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 483. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda, tesorero o quien este delegue mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 484. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

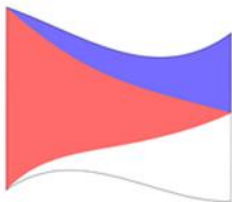
ARTÍCULO 485. Los contribuyentes sujetos a retención de tributos territoriales que obtengan un saldo a favor en su declaración tributaria, podrán solicitar la devolución del respectivo saldo o imputarlo en la declaración correspondiente al período fiscal siguiente.

ARTÍCULO 486. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o de su reconocimiento oficial a través de acto administrativo que lo establece.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Parágrafo. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



CAPÍTULO XX. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 487. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la administración territorial, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del secretario de Hacienda o tesorero o de quien estos deleguen, y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 488. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud en procesos concursales y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso concursal o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en los casos que se presente corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



– El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso para el cual se encuentra contemplada la intervención contencioso administrativa de que trata el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 489. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 490. FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA O TESORERO. El Secretario de Hacienda o tesorero queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

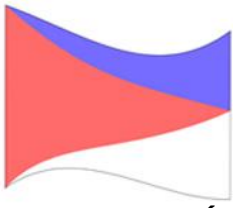
Podrá igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

El Secretario de Hacienda o tesorero queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados por la entidad territorial, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de 58 UVT para cada deuda siempre que tengan al menos tres años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

CAPÍTULO XXI. COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 491. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. El Municipio de Caucasia tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos deberá seguir el procedimiento aquí descrito en armonía con el señalado en Estatuto Tributario Nacional.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



ARTÍCULO 492. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los funcionarios que se establezcan en la estructura funcional de la entidad territorial.

ARTÍCULO 493. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro, los funcionarios con facultades para adelantar el procedimiento de cobro coactivo, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 494. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 495. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de cualquier proceso de carácter concursal, le dé aviso a la administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 496. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Tributaria debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la entidad territorial para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la entidad territorial.

Parágrafo. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del funcionario competente o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 497. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma prevista para la notificación del mandamiento de pago, en armonía con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

No obstante, lo anterior, el deudor solidario debe ser citado oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 498. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando, vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



ARTÍCULO 499. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 500. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

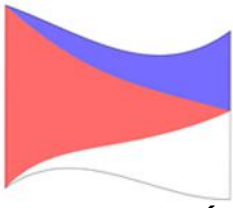
ARTÍCULO 501. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 502. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



ARTÍCULO 503. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado.

En igual forma procederá, si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

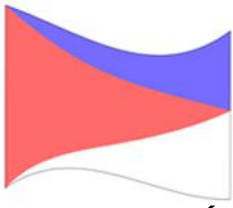
ARTÍCULO 504. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 505. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario competente dentro de la administración territorial, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

En este acto administrativo se debe informar expresamente el recurso procedente y el funcionario competente ante el cual se debe presentar. En este caso no operará el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 506. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



ARTÍCULO 507. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 508. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 509. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas al tenor del literal a) de la sanción por no enviar información.

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



ARTÍCULO 510. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la administración tributaria de Caucasia dentro de los procesos administrativos de cobro que ésta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la administración tributaria los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable. No obstante, no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

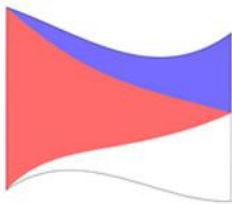
Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado, conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 511. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



designado por la administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 512. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobro continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Parágrafo. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 513. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos de Caucasia que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos de Caucasia y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

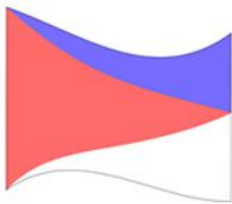
Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Parágrafo 1o. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo 2o. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

Parágrafo 3o. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 514. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observarán en el



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 515. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 516. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor de la entidad territorial en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor de la entidad territorial y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se manejarán en los términos de la norma en la cual se regula la dación en pago al interior de la entidad territorial.

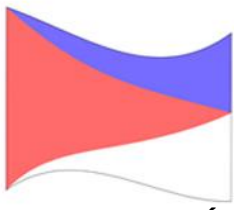
ARTÍCULO 517. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la administración en los términos establecidos en el reglamento interno de recuperación de cartera, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento, si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 518. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. El Municipio de Caucasia podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito.

Para este efecto, el funcionario competente podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada entidad. Así mismo, la entidad podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



ARTÍCULO 519. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria de Caucasia podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

Parágrafo. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria de Caucasia se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la administración establezca.

ARTÍCULO 520. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Tributaria de Caucasia y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Fondo de Gestión Tributaria siempre que haya sido creado en la entidad.

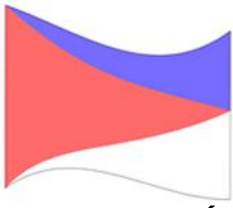
CAPÍTULO XXII. INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 521. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración Tributaria de Caucasia no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



ARTÍCULO 522. PROCESOS CONCURSALES. En los procesos concursales obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al funcionario competente para adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo, el auto que abre el trámite al proceso concursal con el fin de que la entidad territorial se haga parte.

De igual manera, deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento, en los términos que tales actuaciones operen según la ley.

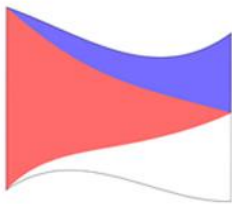
La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Tributaria haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Tributaria de Caucasia intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concursales para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la entidad territorial.

Las decisiones tomadas con ocasión del proceso concursal no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula acordada dentro del respectivo proceso concursal para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

ARTÍCULO 523. EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la oficina de cobro coactivo de la Administración Tributaria de Caucasia, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



ARTÍCULO 524. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobro coactivo de la Administración tributaria de Caucasia, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

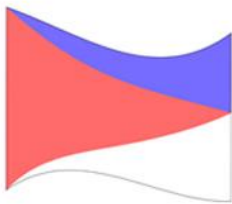
Parágrafo. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 525. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS. Para la intervención de la administración tributaria de Caucasia en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 526. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la administración en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 527. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 528. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión, procesos concursales, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Tributaria, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 529. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la administración de la entidad territorial deberá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta los criterios fijados en el reglamento interno de recuperación de cartera.

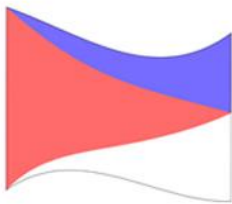
ARTÍCULO 530. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de las oficinas de cobro coactivo solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

CAPÍTULO XXIII DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 531. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR, PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración Tributaria de Caucasia deberá devolver oportunamente a los contribuyentes los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



Para la procedencia de la solicitud de devolución del pago de lo no debido o pagos en exceso no constituye requisito previo la corrección de la declaración privada, salvo que se trate de un error del contribuyente.

El plazo para presentar la solicitud de devolución de los pagos en exceso o de lo no debido, es el de la prescripción de la acción ejecutiva del artículo 2356 del Código Civil, 5 años.

El plazo para presentar la devolución de los saldos a favor son dos años después del vencimiento del término para declarar.

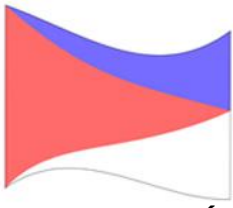
ARTÍCULO 532. DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS DE OFICIO. La administración tributaria de Caucasia establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso. Así mismo, podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 533. FACULTAD PARA DEVOLVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES. La administración tributaria de Caucasia podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor o sumas retenidas antes de presentar la respectiva declaración tributaria, cuando las retenciones en la fuente que establezcan las normas pertinentes deban practicarse sobre los ingresos o los contratos de las entidades exentas o no contribuyentes.

ARTÍCULO 534. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al funcionario competente conforme a la estructura de la administración municipal de Caucasia, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde al funcionario competente conforme a la estructura de la administración municipal de Caucasia, previa autorización, comisión o reparto del funcionario competente, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de la unidad correspondiente.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



ARTÍCULO 535. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del vencimiento del término para pagar de forma oportuna, cuando el impuesto sea liquidado desde el principio por la administración, como en el caso del impuesto predial o de espectáculos públicos.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de que se trate haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Cuando la solicitud de devolución del saldo a favor tiene su origen en un acto administrativo, como una liquidación oficial de corrección, podrá presentarse dentro de los dos años siguientes a la firmeza del respectivo acto.

ARTÍCULO 536. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración Tributaria de Caucasia deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos de su competencia, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

Parágrafo 1o. En el evento de que la Contraloría departamental o municipal efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

Parágrafo 2o. La Contraloría departamental o municipal no podrá objetar las resoluciones de la Administración Tributaria de Caucasia, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

Parágrafo 3o. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



Administración Tributaria de Caucasia dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 537. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 538. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales señaladas en este estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo 1o. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto para las correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor.

Parágrafo 2o. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 539. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la administración adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

2. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente.

Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor de la entidad, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 540. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía, el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 541. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La administración tributaria de Caucasia deberá efectuar las devoluciones de tributos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 542. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del departamento, distrito o Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la administración, dentro de los veinte (20) días siguientes, deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la administración notifica liquidación oficial de revisión, el garante será

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



Concejo Municipal Municipio de Caucasia



solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aun si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 543. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 544. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTÍCULO 545. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 546. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés de mora a que se refiere el artículo anterior será igual a la tasa de interés moratorio referida a los intereses de mora a cargo de los contribuyentes.

ARTÍCULO 547. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. En el proyecto de presupuesto que se presente al Concejo Municipal se incorporarán las apropiaciones que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”



CAPÍTULO XXIV. OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

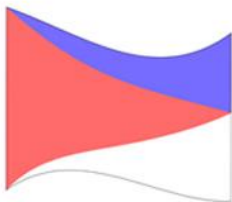
ARTÍCULO 548. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso - administrativa.

ARTÍCULO 549. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1º de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1º de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

La operación descrita en el inciso anterior debe tener en cuenta que la suma de los intereses de mora y la corrección monetaria no supere el límite por encima del cual se considere usurario el interés cobrado por los particulares, y que la corrección monetaria no pueda ser doblemente considerada, ya sea bajo la forma de interés moratorio o de ajuste por corrección monetaria.

ARTÍCULO 550. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se aplicará en el territorio del Municipio de Caucasia la Unidad de Valor Tributario, UVT, para ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la administración Departamental, Distrital o Municipal.

Para la aplicación del inciso anterior, todas las cifras establecidas en pesos o Salarios Mínimos dentro de la normatividad interna del Municipio de Caucasia se actualizarán con la UVT tomando como referente el número de las UVT de la cifra establecida por el Concejo municipal en el momento de la expedición de la normatividad del caso.



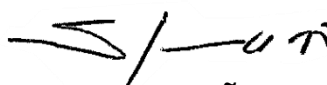
Concejo Municipal Municipio de Caucasia



ARTÍCULO 551. Este acuerdo surtirá efectos a partir del 01 de enero de 2018. Se deroga el Acuerdo No. 030 de 2012 y cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía sobre la materia. En caso de derogatoria expresa de la Ley 1819 de 2016.

Dado en el salón de actos del Concejo Municipal de Caucasia, a los veinte (20) días del mes de Diciembre de 2017.


VEDER ESCOBAR JARABA
Presidente


SIGIFREDO CATAÑO ALVAREZ
Secretario general

Elaboro: Reina G.



“POR LA DEFENSA DE TUS RECURSOS Y TUS DERECHOS”

Email. concejo@caucasia-antioquia.gov.co
telefax 8394910 - 3206916448
NIT 890906442.2

pág. 189